

LA "COMMUNITAS ORBIS" Y LAS RUTAS DEL DERECHO INTERNACIONAL SEGUN FRANCISCO DE VITORIA

VI

Comprobación de estas ideas en los escritos de Vitoria. Análisis de sus obras. Cómo descarta los "siete títulos falsos" de conquista, sepultando la ideología medieval. Los Derechos naturales no se pierden por la infidelidad, ni por otros pecados. Los indios son legítimos dueños de sus tierras, y sus caciques y señores pueden ser legítimos. Ni el Emperador ni el Papa tienen el Señorío universal que algunos les conceden.

* * *

El análisis de las obras de Vitoria nos confirmará en todo cuanto llevamos dicho. Dos son las fuentes principales que debemos consultar, las célebres *Relectiones* y sus *Comentarios a la Summa de Santo Tomás*, que son sus lecciones en la cátedra de la Universidad de Salamanca, y por lo mismo surgen en los mismos años. Las *Relectiones* son a modo de conferencias especiales, y los comentarios, recogidos por sus discípulos, no son otra cosa que la explicación verbal hecha por el Maestro en su labor docente diaria (33). Dado el carácter de sus escritos, no podemos pedirle una exposición sistemática y ordenada al estilo de nuestros días, de su doctrina sobre el Derecho Internacional. Vitoria hace y crea esta nueva rama del Derecho sin decirlo; pero firme y muy consciente de sus innovaciones y sistema. Captaremos su pensamiento y las

(33) El P. Vicente Beltrán de Heredia, O. P., ha publicado una serie de volúmenes en la *Biblioteca de Teólogos Españoles*, Salamanca, Apdo. 17, PP. Dominicos, los *Comentarios* de Vitoria a la *Summa* de Sto. Tomás, que son sus lecciones *dictadas* en la Universidad de Salamanca.

rutas del Derecho Internacional, penetrando en todo el contenido de sus razonamientos y conclusiones, sin dejarnos sugestionar por su difícil facilidad. Vitoria gusta de la sencillez; nos regala los mayores aciertos y las verdades más trascendentales sin aparato de ninguna clase; Vitoria piensa, habla, escribe, dicta y enseña en tono familiar, como quien conversa entre amigos, ya iniciados en su pensamiento, dialogando con ellos. Por esto adelantamos una síntesis de su pensamiento.

Tenemos, a pesar de esto, en Vitoria un sistema teológico-jurídico acabado, sin fallos y cisuras. Diremos más, el orden de las *Relecciones* de Vitoria responden a un plan preconcebido y perfecto, y no sin causa. Antes de la *Relección De Indis* nos dió, en años anteriores, la *De potestate Civili* (1527-8) y las dos *De potestate Ecclesiae* (1530-1532). Tal como estaba el ambiente, dentro de la ideología medieval, no era posible dar una acertada solución a las controversias de Indias, con el descubrimiento del Nuevo Mundo, sin tener ideas muy claras sobre la potestad de los Papas y de los Reyes y Emperadores. Era necesario tener un concepto exacto de la potestad civil, analizando sus cuatro causas, como hace Vitoria, para perfilar su condición, su origen, sus derechos y deberes, sus límites; era necesario también tener un concepto exacto de la Iglesia, como Sociedad espiritual, perfecta, *per se sufficiens*, con sus poderes divinos y sobrenaturales. En suma, era preciso saber coordinar estas dos potestades en el orden teórico y en el orden práctico, en la realidad de la vida, en las controversias que se suscitaban a diario. Aclarados estos extremos podía ya Vitoria darnos las *Relecciones De Indis* (1537-8) y *De Iure belli* (1539-40). Confesemos de nuevo que era una tarea difícil, solo posible al teólogo. Tenía, pues, razón Vitoria al reclamar su derecho a mediar en la controversia, pues ni los juristas, ni los canonistas las podían resolver por sí solos (34).

Queremos decir con esto que Vitoria *plantea directamente* los problemas del *Derecho Internacional*, dándole vida, en sus *Relecciones De Indis* y *De Iure belli*, que vienen a formar un todo. Completado el conocimiento geográfico de la tierra, era el momento de estudiar las relaciones que *debían existir* entre los pueblos y Naciones que la habitan. Vitoria se encontró ya con hechos consumados, y hasta con soluciones reputadas como justas y buenas. Esto no le impide *replantear* la cuestión. Nótese *cómo plantea las tres cuestiones fundamentales*, que ciertamente solo un teólogo podía resolver:

(34) VITORIA: *Relectio de Potestate Civili*, al principio, p. 171, y en la *De Indis*, I, p. 291-292, al empezar (Ed. P. Getino).

Primera: ¿Con qué derecho han pasado los indios del Nuevo Mundo a ser súbditos de los españoles y de sus Reyes?

Segunda: ¿Qué pueden hacer respecto de los indios los Reyes de España en las cosas temporales y civiles?

Tercera: ¿Hasta dónde llega el poder de los Reyes de España o de la Iglesia cristiana respecto de los indios, en las cosas espirituales y atañentes a la Religión? (35).

Al hilvanar su respuesta nos revela Vitoria la base doctrinal, con sus postulados y principios, del Derecho Internacional. La verdad es que no era posible darnos una respuesta adecuada a estas tres cuestiones sin tener *previamente* en la cabeza un sistema teológico-jurídico bien elaborado. Consciente Vitoria de que no es posible regular las relaciones entre dos pueblos y Naciones *sin conocer y fijar antes* los Derechos y Deberes de las partes, de cada entidad social, con los Derechos y Deberes de sus ciudadanos respectivos, inicia Vitoria la investigación por lo más discutido, *por lo más ignorado*. Supuesta la mentalidad medieval, nadie dudaba de los derechos de España, ni de los derechos del Papa. *No estaban tan claros los Derechos y Deberes de los indios*. Conocidos y analizados estos Derechos y Deberes, era ya fácil establecer las normas que regularían en justicia las relaciones entre los distintos pueblos, entre españoles e indios.

Nótese la habilidad de Vitoria al resolver por adelantado, como quien no hace nada, la cuestión, con que minaría casi todos los títulos falsos. *¿Los bárbaros, los indígenas del Nueva Mundo, se pregunta Vitoria, eran verdaderos dueños de las cosas y posesiones privadas y públicas, y habían entre ellos verdaderos Príncipes y Señores...?* La respuesta es fácil para Vitoria. Le bastaba recordar lo que él mismo había dictado en su cátedra de Salamanca, al exponer la 2. 2, q. 66, acerca del *dominio* del Hombre sobre las cosas y seres inferiores. Para Santo Tomás, para Vitoria, Domingo de Soto, Báñez y demás teólogos-juristas españoles, *el dominio* y señorío del Hombre se cataloga entre sus *Derechos naturales*, con todas las consecuencias. Se trata, pues, de un Derecho *común a todos los hombres*, sin distinción de razas y colores, civilizados o salvajes, creyentes o infieles. En virtud de este Derecho puede el Hombre, todos y cada uno de los Hombres, servirse de todas las cosas y seres inferiores como de algo propio. No peca, ni se aparta del orden y del camino trazado por Dios, al comer los frutos de la tierra, los peces del mar y las aves del cielo. «Deus benedictus... de-

(35) VITORIA, *Relectio de Indis*, I, p. 284.

dit omnibus hominibus omnia bona creata et omnes creature, id est dedit eis dominium omnium...». «Deus omnia fecit propter hominem», escribe Vitoria (36).

No hubiera sido necesario añadir más para inferir una serie de conclusiones de gran trascendencia jurídica, si no abundasen los adversarios y los prejuicios, que negaban a los indios, más o menos claramente, estos Derechos naturales. Se barajaban argumentos de muy diversa índole, y entre ellos había algunos *con larga historia*. Las costumbres medievales, con su herencia pagana, en la paz y en la guerra, tenían también su fuerza en estas controversias. Unos les negaban o mediatizaban estos derechos por su condición de infieles, otros por ser rudos y salvajes, no faltando quien acudía a sus pecados contra Dios y contra la naturaleza. Importaba, pues, dejar bien asentados estos Derechos naturales. Para conseguirlo le basta a Vitoria hacer ver que *el dominio se funda* en la condición racional y libre del hombre, no en la fe, ni en las virtudes cristianas.

Donde se salve la condición racional del Hombre subsistirá este Derecho ; un niño es capaz de dominio, y goza de este derecho. A los otros argumentos se contestaba recordando los principios de Santo Tomás, que Vitoria cita y nos son conocidos. "*Infidelitas non tollit nec Ius naturale nec humanum*"... (37). Lo natural ni se da, ni se quita por el pecado.

De una manera semejante razona Vitoria en lo relativo a la legitimidad de los Caciques o Príncipes de los indios. El hombre es *naturalmente* social. Dios, que concedió al hombre la inteligencia y la libertad, lo crea débil, indefenso, frágil, en su ser físico, desnudo e impotente, con necesidades que no tienen los seres inferiores. Para subvenir a estas necesidades, añade Vitoria, es menester la convivencia familiar y social en el hombre, como es necesaria para el desarrollo y perfección intelectual, económica y moral (38). Ahora bien, no es

(36) VITORIA : *Comm. in II-II*, 62, 1, p. 71, Ed. P. Beltrán, O. P. ; DOMINGO BAÑEZ, *De Iure et Iustitia, Praeamb.* ad. q. 62, a. 1 ; DOM. DE SOTO, *De Iustitia et Iure*, lib. IV, q. 2, a. 1.

(37) VITORIA : *Relectio de Indis*, I, n. 6-7, pp. 296-308. «Ex omnibus his sequitur, escribe Vitoria, conclusio, quod barbari nec propter peccata alia mortalia nec propter peccatum infidelitatis impediuntur quin sint veri domini, tam publice, quam privatim ; nec hoc titulo possunt a Christianis occupari bona, et terrae illorum, ut late et eleganter deducet Caietanus», II-II, 66, 8.

(38) VITORIA : *De Potestate Civili*, I, n. 4, pp. 176-179. Después de citar a Aristóteles y a San Agustín y tras varios razonamientos, añade Vitoria : «Patet ergo fontem, et originem civitatum rerumque publicarum, non inventum esse hominum, neque inter artificia numerandum, sed tamquam a natura profectum...».

posible una sociedad orgánica y verdadera sin autoridad; es algo inherente y consustancial, de tal modo que no es posible prescindir de ella. Vitoria nos da esta conclusión, tras largos y profundos razonamientos: "*Si todos los ciudadanos se pusieran de acuerdo para suprimir cualquier clase de autoridad, de potestad, de modo que nadie mandase, ni hubiera ley alguna, este pacto sería nulo e inválido, como contrario al Derecho natural*". La anarquía es antinatural. El primer sujeto de esta *potestas civilis* es siempre la Nación, los ciudadanos, la misma República, si hemos de emplear la clásica expresión de Vitoria y de otros teólogo-juristas, cuando se refieren a la masa, a la comunidad de ciudadanos. *No son dos potestades*, advierte Vitoria, la del Rey y la de Nación o República; es la misma. Se crean los Reyes y Gobernantes al transmitirles la autoridad, pero *no creamos* la potestad, en sí misma considerada; ésta viene de Dios, *al crearnos con esta naturaleza social*, que incluye la potestad civil. A esto se reduce el origen divino de la potestad de los Reyes, tan mal entendida por algunos llamados demócratas, como si esta doctrina no lo fuera. La doctrina es siempre válida, ya se trate de Príncipes o Reyes cristianos o infieles (39).

Son, sin embargo, muy libres todos los hombres para agruparse en distintas sociedades, constituyendo Naciones independientes, como les fue permitido dividirse, en parte, la tierra y los campos, dejando muchas cosas comunes y sin dividir. Estas divisiones van surgiendo con la misma Humanidad, como vimos en el Génesis; se han ido imponiendo de un modo espontáneo; *son postulados del Derecho de Gentes* que, sin necesidad de Parlamentos y Asambleas, se han ido imponiendo mediante acuerdos tácitos y virtuales, lo mismo entre cristianos que entre infieles, entre civilizados y entre pueblos incultos, nos dirán Vitoria, Domingo de Soto, Báñez y demás teólogo-juristas (40).

(39) *Ib.*, pp. 172-190. En la página 184 escribe Vitoria: «*Et si Respublica societatesque Iure divino seu naturali sunt constitutae potestates etiam, sine quibus Respublica stare non potest...*». «*Constitutione ergo divina (como Creador del hombre), Respublica hanc potestatem habet; causa vero materialis, in qua huiusmodi potestas residet Iure naturali et divino, est ipsa Respublica, cui de se competit gubernare seipsam, etc.*». Más adelante, p. 187, nos dirá que si bien es cierto que la Nación o República crea los Reyes, al elegirlos y aceptarlos, *«no crea la potestad»*, *«sed propriam auctoritatem in Regem transfert, nec sunt duae potestades, una regia, altera communitatis»*. La *potestas* es algo inherente a la naturaleza y sociedad humanas.

(40) VITORIA: In II-II, 62, 1, pp. 63-84; DOM. DE SOTO, *De Iustitia et Iure*, libr. IV, q. 3, a. 1. En mi obra, p. 231; DOM. BAÑEZ: *De Iure et de Iustitia, praecambul.* ad q. 62, q. 3, pp. 130-133.

Supuesta esta doctrina de sus comentarios a la *Summa Theologica* y de su *Relección De Potestate Civili*, que eran ya del dominio público, se comprende mejor la trascendencia y el alcance de las palabras estampadas por Vitoria al final de esta *parte introductoria o preliminar* de la *Relectio De Indis*: De todo lo dicho se infiere, sin lugar a duda, que los bárbaros o indígenas del Nuevo Mundo *eran legítimos y verdaderos* dueños, individual y colectivamente considerados, como lo somos nosotros, los creyentes y católicos. No pudieron, pues, ser despojados de sus posesiones como si no fueran verdaderos dueños y señores, tanto los indios como sus Caciques o Príncipes. *Sería vergonzoso y error manifiesto el negar a los indios del Nuevo Mundo*, que nunca nos injuriaron y ofendieron, lo que concedemos a los sarracenos y judíos, constantes y eternos enemigos de la Religión cristiana (41).

Con esto tenemos ya en pie de igualdad, bajo el punto de vista jurídico, a los españoles y a los indígenas o naturales del Nuevo Mundo. Sus relaciones deben ser reguladas como entre pueblos y Naciones independientes, que están en la plenitud de sus Derechos y Deberes, a pesar de las profundas diferencias que existen entre ellos, ya sea por razón de sus creencias, de su fe, de su cultura, de su organización social y de su potencia militar. Los Derechos y Deberes naturales del Hombre no se dan ni se quitan por ninguno de esos motivos, como no se acrecientan ni se disminuyen, repiten Vitoria y demás teólogo-juristas con Santo Tomás. Los Derechos y Deberes naturales son idénticos en los indios y en los españoles, como en todos los Hombres del mundo.

¿Quién no ve caer por tierra todos los títulos falsos, minados ya en la base con la doctrina de Vitoria, en esta primera parte preliminar que acabamos de exponer?... El gran Maestro de la Universidad de Salamanca consagra la segunda parte de la *Relección Primera de Indis* a examinar los títulos no legítimos, como él dice, reservando la parte tercera para los legítimos, que son los de más interés para nuestro objeto y bajo todos los puntos de vista, como es notorio. Para

(41) VITORIA: *Relectio de Indis*, I, n. 23, pp. 309-310. «Restat ergo ex omnibus dictis quod sine dubio barbari erant, et publice et privatim, ita veri domini sicut Christiani; nec hoc titulo potuerunt spoliari, aut Principes aut privati rebus suis, quod non essent veri domini. Et grave esset negare illis, qui nihil iniuriae unquam fecerunt, quod concedimus Saraenis et Iudaeis, perpetuis hostibus Religionis Christianae; quos non negamus habere vera dominia rerum suarum, si alias non occupaverunt terras Christianorum».

rechazar los primeros, los *no legítimos*, le basta reafirmar los principios y doctrinas que ya expusimos; *al exponer los títulos legítimos llena de contenido el Derecho de Gentes y da vida al Derecho Internacional*, regalándonos los principios y postulados que deben servir de base a las normas que regulen *las relaciones* entre los distintos pueblos y Naciones, en tiempos de paz y de guerra, y sin mengua de su condición de miembros naturales de la Comunidad Universal, a la que todos se deben. Analicemos al detalle los razonamientos de Vitoria.

¿Qué valor podía dar Vitoria a los títulos fundados en el pretendido poder del Emperador y del Papa?... La verdadera respuesta la había dado ya, años antes, al dictar su Relección *De Potestate Civili*, y las dos *De Potestate Ecclesiae*. Ahora le basta un breve razonamiento. Refiriéndose a la tesis imperialista, dirá, sin titubeos, que "esta opinión *no tiene fundamento alguno*"... Ni por derecho natural, ni por derecho humano o divino le compete al Emperador tal poder universal (42). No es más firma la tesis teocrática de canonistas y teólogos despistados.

Después de remitirse a sus Relecciones *De Potestate Ecclesiae*, repite con Juan de Torquemada, al que cita, esta proposición fundamental: "*Papa non est dominus civilis aut temporalis totius Orbis, loquendo proprie de dominio et potestate civili*"... Ni la ley y el derecho natural, ni el humano o divino, confieren al Papa tal potestad temporal. Ni Cristo quiso asumirla (43). A su tiempo determinaremos hasta dónde puede llegar la potestad espiritual del Papa *por la vía espiritual*, incluso en asuntos temporales.

Igual suerte corren los restantes títulos falsos. No merece la pena detenernos mucho en ellos; estaban ya descartados virtualmente. ¿Qué puede valer le título de invención, tratándose de tierras pobladas y con legítimos dueños, como había probado?... Nada (44). Tampoco es válido el título cuarto: la resistencia a recibir la fe. Vitoria escribe: esta conclusión la tenemos claramente expuesta en Santo Tomás, 2. 2, q. 10, art. 8. *Credere voluntatis est*. En el fuero de la conciencia del hombre nadie puede penetrar; es el coto cerrado a los poderes de la tierra. El creer es un acto libre, íntimo, en el que sólo Dios y cada uno de los hombres pueden intervenir (45). El recurso a los pecados

(42) *Ib.*, II, pp. 315-322.

(43) *Ib.*, II, pp. 323-325.

(44) *Ib.*, II, pp. 332-333.

(45) *Ib.*, II, pp. 334-346.

contra naturaleza podría tener algún valor si los indígenas o naturales del Nuevo Mundo fuesen súbditos de los Reyes de España o del Papa. ¿Con qué derecho van a castigarlos, a conquistarlos, si no tienen jurisdicción sobre ellos? Los indios están en el mismo caso que los criminales de otras naciones extrañas, civilizadas o salvajes (46). En la elección voluntaria y libre, que es el título sexto, que podía ser legítimo, no tenía confianza Vitoria para aceptarlo, pues era de temer que no hubiese tal libertad. Menos creía en una donación especial y divina (47). Es un lenguaje desconocido en todas las naciones europeas. Con Vitoria *sepulta España la ideología medieval*, no libre de inherencias paganas.

VII

"Los siete títulos legítimos" de conquista o de intervención, según Vitoria, y sus fundamentos teológico-jurídicos. Cómo a través de ellos nace el verdadero Derecho Internacional. Principales postulados de su doctrina. La doble vía de Vitoria, la natural y sobrenatural, por donde surgen los siete títulos legítimos de intervención, ya sea de modo pacífico, ya sea por las armas. El Orbe entero es la Patria natural del Hombre. Fecundidad de este principio. La libre comunicación entre los pueblos, el comercio, la emigración, etc., se fundan en un Derecho natural que no puede ser anulado por la división del Mundo en Naciones distintas y soberanas.

* * *

¿Cerramos con esto las puertas a las posibles relaciones normales y pacíficas con el Nuevo Mundo y sus habitantes?... ¿No será posible encontrar algún título legítimo que justifique las conquistas de los españoles en el Nuevo Mundo?... ¿No será posible encontrar, por lo menos, normas justas que regularicen las relaciones de España, de Portugal y demás naciones con los pueblos y tribus descubiertos por Colón y demás conquistadores y navegantes?... La respuesta no es dudosa para un Vitoria. Se nos permitirá que adelantemos luego el juicio que nos merece Vitoria bajo este aspecto. Sin vacilar no dudamos en decir que *es aquí donde se revela más original y fecundo, no habiendo sido superado por nadie* en el siglo XVI y XVII, aunque otros escribieran grandes infolios. Si en las cuestiones puramente teológicas nos parece menos firme Vitoria que otros teólogos dominicos de este mismo siglo, por compararlo con los de casa, *en los problemas teológico-jurídicos*

(46) *Ib.*, II, pp. 347-350.

(47) *Ib.*, II, pp. 351-353.

tiene Vitoria una visión clarísima y genial, y superior a cualquier otro, incluyendo a propios y a extraños. La razón de sus aciertos la encontramos en los puntos expuestos y señalados antes: en el concepto cristiano del hombre, en su concepto de la Comunidad Universal y natural de todos los hombres, de la "*Communitas Orbis*", en su concepto del Derecho de Gentes, con los postulados y caracteres que le distinguen, sin olvidar la jerarquía entre los Derechos y Deberes, aparte de las enseñanzas del Angélico, que le sirven para acabar de perfilar todo su sistema teológico-jurídico. Es indudable que con esta sistematización la herencia del pasado y sus principios se hacen más fecundos al dar vida a nuevas consecuencias.

Si analizamos los siete títulos legítimos advertiremos esto fácilmente. En el fondo de todos ellos adivinaremos y descubriremos esos conceptos y enseñanzas fundamentales; si reparamos en su carácter veremos que van surgiendo en la pluma de Vitoria por la doble vía señalada repetidamente por nosotros: la vía natural y la vía sobrenatural. Pertenecen al orden natural y humano el primero, que Vitoria anuncia con esta reveladora expresión, "*naturalis societatis et communicationis*", tan fecunda en consecuencias de carácter internacional, en Vitoria y en el verdadero Derecho Internacional, antiguo y moderno. Los títulos segundo y tercero tienen un doble carácter, pues bajo cierto aspecto son también de orden natural y humano, con el *Ius discendi et docendi veritatem* y el *Ius defendendi innocentes*, vinculados al *Ius profitendi veritatem et etiam veram Religionem* por parte de los mismos indios. A la misma vía natural pertenece el título quinto, con su doble Derecho por parte de los españoles y por parte de los indios inocentes y tiranizados, que podemos traducir por el *Ius defendendi innocentes* y por el *Ius petendi et recipiendi libertatem ab amicis et bonis*. El sexto y séptimo entran en la vía natural y ordinaria de la libre elección y de la alianza entre amigos.

Por la vía sobrenatural tenemos los títulos segundo, tercero y cuarto. El doble fin del hombre, que no puede dividirse y partirse, impone la doble Sociedad y la doble autoridad. Repitamos de nuevo, pues jamás debe olvidarse, y aquí menos, que todos los Derechos y Deberes nacen y se desarrollan en función del orden impuesto por Dios, en función del Hombre, naturalmente social, con su alma inmortal, con destinos eternos. Esto es un hecho, es una realidad que no podemos cambiar, nos agrada o nos desagrada. Las rebeldías contra Dios y contra la naturaleza son inútiles, suicidas y hasta absurdas, por no decir otra palabra más fuerte y exacta. El olvido, la ignorancia y la malicia de

los que se dicen ateos y materialistas no pueden ser tenidas en cuenta por nosotros, pues la realidad será siempre la misma y se nos impone. *El Hombre es lo que es, y Dios Creador y Redentor es lo que es.* No depende de nuestras pequeñísimas fuerzas esta realidad. *La Iglesia es sujeto de Derechos y Deberes Internacionales.* Vitoria dicta su Relección *De Indis* a modo de glosa de las palabras del Señor: *Id y predicad a todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo* (Math., XXVIII, 19).

Analicemos ahora, *al detalle*, cada uno de los títulos legítimos propuestos por Vitoria y sus razonamientos. "Los españoles, dice Vitoria, tienen derecho a recorrer aquellas provincias del Nuevo Mundo y a permanecer allí sin que puedan prohibírseles los bárbaros, pero sin daño alguno para los mismos bárbaros" (48). ¿Cuál es la razón de esta conclusión tan tajante y atrevida de Vitoria?... La razón la tenemos en lo que aquí añade y en lo que supone, por haberlo expuesto en otros lugares. Nótese cómo Vitoria empieza, como ya advertimos, escribiendo estas significativas palabras: "*Primus titulus potest vocari naturalis societatis et communicationis*". Es como si dijera: *Todos los Hombres*, ya sean españoles, portugueses, ingleses, indios del Nuevo Mundo y los indígenas de cualquier parte de la tierra, constituyen, *por Derecho natural*, una Sociedad universal, que puebla el universo entero, y dentro de ella deben convivir y comunicarse fraternalmente. Todos los Hombres somos hijos de Dios, que creó la tierra y los seres que la pueblan para todos nosotros, sin excluir a nadie. *La casa del Hombre es toda la tierra y su techo es el firmamento, la bóveda celeste.* Son *Derechos naturales* que, al ser *naturales*, están vinculados y son inherentes a la persona humana, debiendo ser respetados por todas las potestades de la tierra y por todos los hombres, incluidos los indios del Nuevo Mundo. *Los indios tienen Derechos y Deberes* como todos los hombres; su condición de infieles y de salvajes no les priva de los Derechos, *pero tampoco les exime* del cumplimiento de los *Deberes naturales* y humanos; no les confiere privilegios.

Se prueba, escribe Vitoria, por el Derecho de Gentes, que está próximo al Derecho natural. Se llama Derecho de Gentes "*quod naturalis ratio constituit inter omnes gentes*". Queremos decir con esto que lo mandado por el Derecho de Gentes obliga en conciencia. Es lo que había defendido ya en su Relección *De potestate Civili*, al exponer

(48) *Ib.*, II, pp. 357-362.

cómo obligan las leyes civiles a gobernantes y gobernados. Al final de su razonamiento nos regala este importantísimo documento doctrinal, que viene a confirmar cuanto llevamos escrito. «De todo lo dicho se infiere, escribe Vitoria, que los postulados y mandatos del Derecho de Gentes no sólo se imponen por el acto y acuerdo de los Hombres, sino que tienen fuerza de Ley. Tiene, ciertamente, el Orbe entero, que es, de algún modo, una República, la potestad de dar a todos leyes justas y convenientes, que son las de Derecho de Gentes. De donde se desprende que pecan gravemente los que violan el Derecho de Gentes, en la paz y en la guerra, siempre que se trate de cosas graves, como la intangibilidad de los Legados. No es lícito a ninguna Nación desentenderse y violar el Derecho de Gentes, pues ha sido dado por la autoridad de todo el Orbe, "totius Orbis auctoritate" (49).

Supuesta esta doctrina, se comprenden mejor los argumentos de Vitoria en la Relección *De Indis* para probar su tesis. Todos ellos se forjan al amparo de los postulados del Derecho de Gentes, base de la convivencia humana. En todas las Naciones, añade Vitoria, se tiene por inhumano, a no mediar alguna causa especial, el recibir mal a los huéspedes y peregrinos. No se consideraría de este modo "si peregrini male facerent, accedentes ad alienas nationes". Diremos más, prosigue Vitoria. «Al principio del mundo, siendo aún comunes todas las cosas, era lícito a todos ir y recorrer las regiones que quisiesen. No se ve haya sido abolido este Derecho con la división de las cosas. Nunca fue intención de las gentes el abolir por tal división la mutua comunicación entre los hombres»... «No sería lícito a los franceses, añade Vitoria, prohibir a los españoles recorrer Francia y establecerse en ella, o a la inversa, siempre que no redunde en daño de ellos ni les injurien; "ergo" tampoco será lícito a los bárbaros el prohibir esa comunicación». No contento con esto, llega Vitoria a defender que impedir el ejercicio de la libre comunicación entre los distintos pueblos y gentes equivale al destierro. "Exilium est poena etiam inter capitales; ergo non licet relegare hospites sine culpa". Así confirma Vitoria nuestra exposición de su pensamiento: la Patria del Hombre es toda la tierra y nunca

(49) VITORIA: *De Potestate Civili*, pp. 195-207. «Ex omnibus infertur corollarium quod Ius gentium non solum habet vim ex pacto et conducto inter homines, sed etiam vim legis. Habet enim totus Orbis, qui aliquo modo est una Respublica, potestatem ferendi leges aequas et convenientes omnibus, quales sunt in Iure gentium. Ex quo patet, quod mortaliter peccant violantes Iura gentium, sive in pace, sive in bello in rebus tamen gravioribus, ut est de incolumitate legatorum. Neque licet uni Regno nolle teneri Iure gentium; est enim latum totius Orbis auctoritate».

deja de ser ciudadano de la Comunidad Universal; puede, pues, legítimamente recorrerla y residir donde le plazca, siempre que no cause daño a sus conciudadanos, que tienen iguales derechos. Ni todo fue dividido, ni la división puede impedir la libre comunicación y convivencia.

En suma, consecuente Vitoria con sus principios y doctrina, ve en la violación o no reconocimiento del derecho de los españoles a trasladarse al Nuevo Mundo, a recorrerle, a establecerse allí, una verdadera ofensa, con el quebrantamiento de los derechos más sagrados. Impedir estas relaciones vale tanto como declararles la guerra, como violar el derecho natural. "*Por Derecho natural son comunes a todos los hombres las aguas corrientes y el mar, los ríos y los puertos, y por lo tanto pueden las naves, Iure gentium, atracar en todas las partes*»... «Si los bárbaros no permiten a los españoles todo esto, les harían una verdadera injuria». Deben, pues, cumplir con sus *deberes* los indios del Nuevo Mundo, permitiendo a los españoles lo que permiten a los otros indios vecinos. Ni por derecho natural, ni por derecho divino se les puede impedir el ejercicio del derecho de que tratamos, pues si ellos estableciesen una ley contraria sería injusta y sin validez. "*Iure naturalis et divino certe licet*", escribe Vitoria. "*Si autem lex humana esset, quae prohiberet sine aliqua causa a iure naturali et divino, esset inhumanum, nec esset rationabilis, et per consequens non haberet vim legis*" (50).

Las consecuencias de esta doctrina de Vitoria son múltiples en el siglo XVI y el siglo XX. Fundados en estas enseñanzas hablamos nosotros alguna vez de las murallas chinas, que tan fácilmente se levantan en algunas partes, con variados pretextos, y concedimos también el llamado *espacio vital* para ciertas naciones y pueblos. Habiendo, como hay, tantas partes del mundo sin poblar o muy poco pobladas, no creo sea lícito *no abrir con caridad y justicia humanas* las fronteras de no pocas naciones, cuando hay otras superpobladas y sin medios de vida. La flamante Sociedad de Naciones tiene aquí un amplio campo para justificar su existencia y para emplear útilmente a tantos ilustres funcionarios de las diversas naciones del mundo. *Es hora de que las molestas aduanas y pasaportes vayan suprimiéndose* en lo posible. Claro está que con esto no abrimos las puertas a los criminales e indeseables; pierden sus Derechos. Nuestro Francisco de Vitoria sigue

(50) VITORIA: *De Indis*, III, pp. 360-364.

regalándonos consecuencias y conclusiones, que son, a la postre, *otras tantas normas jurídicas de Derecho Internacional*, determinantes de las justas y humanas relaciones entre los distintos pueblos. «Es lícito a los españoles *comerciar* con los indios del Nuevo Mundo sin causarles daño en su Patria, llevándoles los productos de que carecen y trayendo de allí el oro, la plata y otras cosas que abundan allí. Ni los Príncipes de los indios pueden prohibir este comercio, ni los Reyes de los españoles tampoco». ¿En qué se funda Vitoria para afirmar esto?... Bien puede decirse que las razones fundamentales son las mismas: Todos formamos primariamente una Comunidad Universal; la tierra es la Patria de todos los hombres; todos somos hermanos e hijos de Dios, debemos amarnos como hermanos; los frutos de la tierra los dio Dios para todos los hombres. Es justa y razonable la división del mundo y de la propiedad, pero *ni todo se ha dividido, ni hemos perdido los Derechos naturales*, que vencen a los Derechos inferiores, como el Derecho positivo y el mismo de Gentes, cuando hay litigio. En la lucha entre dos derechos vence el más fuerte, el natural, que prevalece siempre, y después prevalece el Derecho de Gentes sobre el Civil. Hacen, pues, bien los españoles en comerciar con los indios. Es norma del Derecho de Gentes, como la libre navegación por mares, ríos y puertos.

Los Príncipes no pueden prohibirlo, porque *Iure naturali* deben amar a los españoles y, viceversa, los Príncipes de España a los indios; "ergo" no les es lícito el prohibir el goce de estos beneficios comerciales, siempre que se haga sin daño de sus respectivos súbditos. Si los españoles diesen alguna ley para impedir el comercio de los franceses con el fin de privarles de los beneficios, sería una ley inicua y contra la caridad; pues lo mismo ha de afirmarse en el caso de los indios.

"*Et in summa*, escribe Vitoria, *certum est quod non plus possunt barbari prohibere Hispanos a commercio suo, quam Christiani possunt prohibere alios Christianos*". He aquí cómo Vitoria equipara a unos pueblos con otros, a pesar de las diferencias existentes en la cultura, Religión y costumbres sociales (*Ob. cit.*, p. 361).

Por razones semejantes, y en fuerza de los postulados del Derecho de Gentes, que se va llenando de contenido bajo la pluma de Vitoria, defiende éste el derecho de los españoles a *hacer suyas* aquellas cosas del Nuevo Mundo, que allí se tienen *como comunes* a los huéspedes y a los indígenas de cada comarca o nación, pues la ley debe ser igual para todos. Este derecho se acrecienta si se trata de cosas que no son de nadie, «porque las cosas que no son de ninguno, *Iure gentium*

son del primer ocupante, como se dice en la *Instituta*. De esto se infiere que si el oro que se halla en el campo, o las perlas en el mar, o cualquier otra cosa en los ríos, no es propiedad de nadie, *por Derecho de Gentes* será del ocupante, como los peces del mar. Y ciertamente hay muchas normas que proceden del Derecho de Gentes, y al derivarse "*sufficienter ex iure naturali*", tienen, sin duda, fuerza para crear nuevo Derecho y obligar a su cumplimiento. Y dado que no siempre se deriven del Derecho natural, parece que *basta* el ser fruto de un acuerdo de la mayor parte del orbe, "*satis videtur esse consensus maioris partis Orbis*", principalmente si es en favor del bien común de todos» (51). Ese voto de la mayor parte del Orbe revela, sin duda, su relación y armonía con el Derecho natural.

No es de menor interés la última conclusión de esta primera parte de su glosa al *primer título legítimo*. «Si le nacen allí hijos a los españoles y quieern ser ciudadanos del lugar, como lo son ya sus padres, no parece pueda impedírseles su permanencia en la ciudad, gozando de las mismas comodidades que los demás ciudadanos». "*Quia hoc videtur esse de Iure gentium*". De otro modo sería un hombre sin patria, contra el Derecho natural y de Gentes. Del mismo modo podrán tomar allí residencia los españoles, ya sea por casarse en aquellas tierras, ya por otros motivos, sobre todo si esto no está prohibido a los otros extranjeros. En otros términos, Vitoria aplica a los indios las normas jurídicas que son valederas para una nación cualquiera de Europa, v. gr., Francia (52).

(51) VITORIA: *De Indis*, III, pp. 362-363.

(52) *Ib.*, III, p. 363-364, y In II-II, 62, 1, pp. 81-82. Para que se vea cómo Vitoria distingue entre infieles e infieles, entre los que tienen tierras de cristianos y los que tienen tierras que jamás fueron de cristianos, copiaremos sus palabras, síntesis de muchas tesis de su sistema: «Ex quo sequitur corollarium: quod christiani non possunt occupare terras infidelium, si illi infideles sint veri domini illarum, et non sint christianorum. Quia si vi acceperunt, eas, *secus est*; tunc enim christiani possunt illas repetere, sicut patet de Africa (nótese el ejemplo), quam sarraceni acceperunt a christianis...». «Divisione rerum acta», la parte que correspondió y tuvieron siempre los infieles es de ellos... No se les puede quitar. «Sicut de istis Indis certe nullus posset capere terras ab eis. Item, quia nullus Princeps christianus est superior ad illos. Item, nec Papa es superior ad illos in temporalibus nec in spiritualibus si non sunt baptizati, quia Papa solum est supra eos qui sunt christiani vel qui fuerunt christiani, ut haeretici. Verum est quod possumus praedicare illis, et si impedirent doctrinam Christi ne illis praedicaremus, *Iure belli* possemus illos opprimere, ut Evangelium propagaretur; vel etiam ad securitatem nostram quando imminet aliquod periculum nobis, possemus capere aliqua bona eorum, quia ista sunt *de Iure gentium*. Sicut si Hispani possent fieri domini unius civitatis Galliae quam indigerent ad securitatem suam, possent capere, et multo magis si mala receperunt Hispani a Gallis quia totum hoc est *de Iure gentium*». Vitoria se remite a la 2-2, q. 10. Nótese cómo pone en pie de igualdad la cuestión jurídica respecto de los Indios y de los cristianos y franceses...

No puede negarse la fecundidad del primer título legítimo propuesto por Vitoria, el fundado en la "*naturalis societatis et communicatio- nis*". Para nosotros es uno de los puntos más originales de Vitoria y uno de los más olvidados y menos explotados posteriormente. Siempre nos ha sorprendido este olvido, que no sabemos explicarnos, pues creemos sinceramente que *este primer título es, y debe ser, uno de los pilares del verdadero Derecho Internacional de todos los tiempos*. Mucho ganaría el mundo si se coordinasen las relaciones *internacionales* dentro de este espíritu de fraternidad, de amor y de justicia, de convivencia y tolerancia, preconizado por Vitoria, no olvidando que el Hombre es ciudadano del Universo, *Iure naturali*, de la *Communitas Orbis*. Este primer título es también el primer fruto del concepto de la *Communitas Orbis*, según Vitoria.

VIII

La defensa de estos Derechos naturales, el Derecho de intervención, ya sea armada, y el "Ius belli" según Vitoria. El Derecho Internacional ha nacido, con los principios y postulados fundamentales, que deben regular las relaciones entre los pueblos y naciones, en la paz y en la guerra. Caracteres del "Ius belli" en Vitoria. El Príncipe-juez victorioso y sus deberes.

* * *

¿Qué hacer si los indios del Nuevo Mundo no reconocen estos Derechos a los españoles? En la respuesta de Vitoria puede advertirse cómo permanece siempre fiel a sus principios. El gran defensor de los Derechos de los indios *no se olvida de sus Deberes*. Bien está que concedamos a los infieles y salvajes del Nuevo Mundo todos los Derechos y los tratemos en pie de igualdad como si perteneoieran al Viejo Mundo, como si fueran europeos; lo que no podemos hacer es concederles privilegios especiales, contra todo derecho. La violación de un Derecho implica una *ofensa, una injuria*; puede *surgir el Derecho a la guerra*, agotados los medios pacíficos para hacer respetar la justicia, como expone largamente *en la segunda Relección De Indis, o De Iure belli*. Para admirar la prudencia y moderación de Vitoria al exponer cómo los españoles pueden recurrir a las armas en defensa de sus Derechos, debemos transcribir su quinta proposición íntegra, a pesar de ser extensa. «Si los bárbaros quisieran negar a los españoles las cosas arriba declaradas de *Derecho de Gentes*, como el comercio o las otras que hemos dicho, los españoles deben, en primer lugar, quitar el es-

cándalo con razones y consejos, y mostrar, por todos los medios, que no vienen a hacerles daño, sino que quieren acogerse y recorrer aquellas tierras como amigos y sin daño para ellos; y deben demostrarlo no sólo con palabras, sino con razones y hechos»... «Mas si, dada razón de todo, los bárbaros no quieren consentir, sino que acuden a la violencia, los españoles pueden defenderse y tomar todas las precauciones necesarias para su seguridad, pues es lícito rechazar la fuerza con la fuerza, "quia vim vi repellere licet"; y no sólo esto, pues si no están seguros de otro modo, podrán construir fortalezas y defensas; y si son injuriados, podrán también, autorizados por su Rey, declarar y hacerle la guerra según las normas jurídicas de la misma» (53).

No es necesario advertir que Vitoria dulcifica en lo posible la aplicación del *Ius belli tradicional*, teniendo en cuenta la ignorancia de los indios y su incultura. Diremos más, el *Ius belli* de Vitoria se reviste de los caracteres especiales que distinguen a su sistema teológico-jurídico; *no olvida los intereses comunes y superiores de la Humanidad, de la Comunidad Universal*. Para que una guerra sea justa, amén de los requisitos señalados por el mismo Vitoria en la *Relección De Iure belli*, nos había dicho ya algo muy importante en la misma *Relección De potestate Civili*, donde podemos leer esta sentencia de oro: «Ninguna guerra es justa si consta que traerá más males que bienes y provecho a la República o Nación, aunque, por otra parte, existan sobrados motivos para hacerla»... «Diremos más, añade Vitoria, siendo una República o Nación parte de todo el Orbe, y principalmente una Provincia cristiana parte de toda la República, si la guerra fuese útil a una Provincia o a una República *con daño del Orbe o de la Cristiandad, creo que por esto mismo sería injusta*; es el caso de una guerra de España contra Francia, que estuviese harto justificada por diversas causas y fuese ventajosa para España, pero con mayores males y perjuicios para la Cristiandad, al ser ocasión de que los turcos ocupen provincias de cristianos; esto sería suficiente para cesar y abstenerse de tal guerra» (54). He aquí cómo Vitoria no se olvida de la *Comunidad natural* del género humano, al dar vida al *Ius belli*.

(53) VITORIA: *De Indis*, III, p. 364.

(54) VITORIA: *De Potestate Civili*, p. 192: «Imo cum una Respublica sit pars totius Orbis, et maxime christiana provincia pars totius Reipublicae, si bellum utile sit uni Provinciae, aut Reipublicae *cum damno Orbis, aut Christianitatis*, puto eo ipso bellum esse iniustum, ut si bellum Hispanorum esset adversus Gallos, alias ex causis iustis susceptum, et alioquin regno Hispaniarum utile; tamen cum maiori malo et iactura geritur Christianitatis, puta quia Turcae occupant interim Provincias Christianorum, cessandum esset a tali bello».

Rimando con esta humanitaria doctrina nos dirá Vitoria en la Relección *De Indis* con cuánto cuidado deben proceder los españoles en el Nuevo Mundo, pues, supuesta la ignorancia de los indios, no sería caritativo y justo aplicarles todo el rigor de la ley y las normas del *Ius belli* vigente en Europa. El derecho de los españoles a defenderse y a defender sus derechos nadie puede negarlo, «pero debe notarse, escribe Vitoria, que como estos bárbaros sean por naturaleza medrosos, y muchas veces imbéciles y necios, aun cuando quieran los españoles disipar su temor y asegurarles de sus intenciones pacíficas, pueden, aún con cierto fundamento, estar temerosos, viendo hombres de porte extraño y armados y mucho más poderosos que ellos. Y, por tanto, si impulsados por este temor se lanzan a expulsar o matar a los españoles, les es lícito a éstos el defenderse, pero sin excederse un punto de lo preciso para una defensa intachable (*et servato moderamine inculpatae tutelae*), y sin que puedan usar de los otros derechos de la guerra, como sería, obtenida la victoria y seguridad, el matarlos o despojarlos y ocupar sus ciudades, porque en este caso son inocentes y temen con fundamento, como suponemos. Y, por tanto, deben los españoles defenderse; pero en cuanto sea posible, con el mínimo daño de ellos, pues es guerra defensiva solamente.»

»Y no hay inconveniente ninguno para que ésta sea guerra justa por las dos partes, pues que de una parte está el derecho y de la otra la ignorancia invencible. Que así como los franceses tienen la Borgoña creyendo, con probable ignorancia, que les pertenece, y en cambio nuestro Emperador tiene ciertamente el derecho a esa provincia, y puede éste, por tanto, atacarla y aquéllos defenderla, así también puede acontecer con los bárbaros, lo cual debe tenerse muy en cuenta. *Por que unos son los derechos de la guerra contra hombres verdaderamente culpables y delincuentes, mediando verdadera injuria y ofensa, y otros, muy distintos, contra los inocentes e ignorantes.* Como también de una manera se ha de evitar el escándalo de los fariseos, y de otra la de los pequeños y débiles».

No se le puede pedir mayor moderación a Vitoria. Sus postreras palabras "*Alia enim sunt iura belli adversus homines vere noxios et iniuriosos, et alia adversus innocentes et ignorantes*", merecen ser grabadas con caracteres de oro (55).

(55) VITORIA : *De Indis*, III, n. 6, pp. 365-366.

No se crea que Vitoria, ganado por el amor y la misericordia, se olvida de la justicia y del derecho. A renglón seguido nos dirá que si agotados todos los medios pacíficos y de persuasión, no pueden los españoles tener seguridad de los bárbaros sin ocupar sus ciudades y sometiéndoles, les será lícito el tomar todas estas medidas, llegando en caso extremo a deponer a sus Caciques y Príncipes. Ya no se trata de ignorantes o inocentes, sino de «pérfidos enemigos», y por lo mismo son lícitos "*omnia iura belli*", según la gravedad de la culpa. «Esta conclusión es bien clara, añade Vitoria, porque si es lícito a los españoles hacer la guerra, también les será lícito aplicar el "*Ius belli*". Y se confirma esto, porque los indios no deben estar en mejores condiciones por ser infieles. Ahora bien, todo esto es lícito contra los cristianos (*omnia liceret adversus christianos*), si hacen una guerra injusta, "*ergo*" será igualmente lícito contra los bárbaros del Nuevo Mundo». Por lo demás, no debe olvidarse que el Príncipe o Rey de la Nación forzada a una guerra justa se trueca jurídicamente en juez de los enemigos (*fit ipso iure Iudex hostium*), y por lo mismo puede castigarlos según su delito. De nuevo se advierte cómo Vitoria resuelve en pie de igualdad todos los problemas jurídicos; se les concede y se les niega a los indios, lo que se les concede y niega a los cristianos. Las leyes de la guerra, el *Ius belli* que aquí aplica Vitoria, se imponen *Iure gentium*, como él advierte repetidas veces.

El colofón de su comentario al primer título legítimo es digno del gran Maestro dominico de la Universidad salmantina; en él se armoniza una vez más la firmeza en la doctrina con la prudencia y caridad en la práctica. «Este es el primer título, concluye Vitoria, por el que los españoles pudieron ocupar las provincias y principados de los bárbaros, con tal que se haga sin engaño ni fraude, y no se busquen fingidas causas de guerra. Pero si los bárbaros permitieran a los españoles *comerciar* pacíficamente con ellos, entonces ninguna causa justa puede por esta parte alegarse para ocupar sus bienes, que no se pudiera alegar para ocupar los de los cristianos» (56). No es necesario añadir que con el Derecho al comercio van los otros Derechos y Deberes naturales, inherentes y consustanciales a la convivencia universal entre todos los Hombres, que nos son conocidos y que sintetizamos en las tres palabras consagradas por Vitoria: *naturalis societatis et communicationis*.

(56) *Ib.*, pp. 366-368.

¿Qué juicio nos merece esta doctrina de Vitoria?... ¿Qué horizontes se le abren al internacionalista?... Con una sola frase queremos contestar: *El Derecho Internacional ha nacido*; los pueblos y Naciones saben ya sobre qué postulados y principios deben coordinar sus relaciones mutuas, sus relaciones internacionales, en los días de paz y en los de guerra; los estudiosos conocen ya las bases fundamentales y primarias de la nueva rama de la ciencia del Derecho. Pero en Vitoria tenemos mucho más; *nos resta todavía un amplio campo de exploración*. La fecundidad y las virtualidades del primer título legítimo, el fundado en la "*naturalis societatis et communicationis*" del Hombre, *no están agotadas*, como tendremos ocasión de comprobarlo al examinar otros títulos legítimos propuestos por Vitoria. De momento queremos completar la exposición de sus ideas acerca del *Ius belli*, y así conoceremos las rutas del Derecho Internacional, según Vitoria, en los días azarosos de lucha, cuando las Naciones suelen olvidarse de todos los Derechos, al producirse jirones y desgarros mortales en el Derecho de Gentes y en el Derecho Internacional, no librándose por completo ni el mismo Derecho natural, y menos el Derecho divino.

¿Puede hablarse de criminales de guerra, según Vitoria y según los otros teólogos-juristas españoles?... Sin duda ninguna. En los momentos críticos de los célebres procesos, cuando se divulgó la expresión, terminada la segunda guerra mundial, dimos públicamente nuestro parecer en esta materia (57). Aunque se haya abusado de la expresión y se sentaran entre los jueces de Nuremberg los mayores criminales de guerra, los rusos, con otros que tampoco estaban libres de gravísimas culpas, es lo cierto que puede hablarse de criminales de guerra, pues los hubo y los hay. Desde la antigüedad tenemos un *Ius belli*, harto imperfecto si se quiere, pero siempre subsistente y en vigor. Hay guerras justas y no justas, y Vitoria nos habla de ellas; él mismo nos dice que el Príncipe vencedor, en guerra justa por su parte, se constituye, *ipso iure*, en juez. Se comprende fácilmente que si es lícito castigar los crímenes cometidos por los hombres en tiempos de paz, también será lícito castigar los cometidos en guerra, *al quebrantar las leyes*, las normas del *Ius belli*, que deben regular las luchas en-

(57) En 1946 nos imprimieron una conferencia dada en Valladolid sobre *Los criminales de guerra según los teólogos-juristas españoles*, que a muchos sorprendió, pues no imaginaban que los antiguos teólogos pudieran dar la solución a un problema tan nuevo y apasionante entonces. Fue el 25 de Marzo de 1946.

tre las distintas Naciones. Hoy tenemos una florecidá legislación en la materia, que debe ser respetada universalmente.

¿Qué nos dice Vitoria de las rutas de esta parte del Derecho Internacional, del *Ius belli* de todos los tiempos? Como es sabido, consagra Vitoria a esta materia la segunda de sus Relecciones *De Indis*, cuyo título exacto es el siguiente: "*De Iure belli Hispanorum in Barbaros*". El descubrimiento del Nuevo Mund sirve otra vez de ocasión para darnos una doctrina de alcance universal. Es un verdadero tratado, aunque no sea muy extenso, pues analiza sesenta puntos. No intentamos exponerlos aquí bajo todos sus aspectos; queremos seleccionar solamente lo de más interés para nuestro objeto, para conocer las rutas del Derecho Internacional.

Casi no es necesario advertir que Vitoria no abandona ahora su concepto de la Comunidad Universal, como no olvida su concepto cristiano del Hombre, con sus Derechos y Deberes naturales. Nada de esto puede ser olvidado y preterido; en la guerra y en la paz, dentro de la Sociedad nacional y dentro de la Sociedad internacional, el Hombre es siempre el mismo; sus Derechos y Deberes naturales siguen intactos e inalterables; la fraternidad debe ser en todo momento la base de las relaciones con sus semejantes. ¿Cómo es posible, según esto, la guerra?... "*Finis belli est pax et iustitia*", podía repetir Vitoria. La guerra es el medio de salvar la paz en la justicia y la justicia en la paz; sólo así puede justificarse y ser aceptada como mal menor, como se justifica la pena de muerte. *Vim vi repellere licet* es un postulado de Derecho natural en el Hombre y en la Sociedad. Remontándose Vitoria, como de costumbre, a los principios remotos y fundamentales de su sistema, ve en este derecho uno de los atributos inherentes a toda Sociedad perfecta y a la Comunidad universal. He aquí su razonamiento.

Después de probar que el recurso a las armas es lícito a los cristianos y católicos, pues se trata de un derecho natural, y la vida se haría imposible si los criminales no pudiesen ser reducidos por las armas de los buenos, expone brevemente la segunda de las cuestiones (58) pro-

(58) VITORIA: *De Iure belli*, I, p. 391. Cuatro son las cuestiones que plantea y resuelve Vitoria. «*Prima: An omnino christianis sit licitum bella gerere. Secunda: Apud quem sit auctoritas gerendi aut indicendi bellum. Tertia: Quae possint et debeant esse causae iusti belli. Quarta: Quid in bello iusto, et quantum liceat in hostes*». Después de probar la licitud del recurso a las armas, entre los cristianos y entre cualquier clase de hombres, cuando no se puede conservar la paz de otro modo y la justicia, concluye escribiendo en la pág. 391: «*Probatur, septimo, ex*

puestas. ¿Quién puede declarar la guerra? La respuesta es obvia: sólo las autoridades supremas de una Nación están capacitadas para hacerlo si no se trata de una guerra defensiva, que no admite dilaciones. ¿Cuándo podrán hacerlo legítimamente? Cuando haya motivos suficientes que la justifiquen. Determinar *las causas posibles* de una guerra justa y *las normas* que deben regular la lucha y la victoria, con los castigos y penas, es el fin principal de esta Relección de Vitoria. "La única y sola causa justa de la guerra es la injuria recibida". Con esta proposición, breve y tajante, quiere sintetizar Vitoria su pensamiento. Claro está que no basta cualquier ofensa; debe ser grave y proporcionada a los peligros de la guerra. "Quae in bello geruntur omnia sunt gravia et atrocia", escribe Vitoria, y por lo mismo no puede irse a la guerra alegremente y sin causas muy graves. La guerra es el último recurso para restablecer la justicia, *agotados los medios pacíficos*. Los Reyes y Príncipes, las autoridades responsables, deben examinar diligentemente si la justicia está de su parte y si caben soluciones pacíficas. Vitoria no habla expresamente del arbitraje, como lo hace Domingo Báñez, O. P., pocos años después (59), pero es riguroso con gobernantes y gobernados al exigir un verdadero examen de conciencia antes de la declaración de una guerra (60). La diversidad de Religión, las ambiciones de Reyes y Príncipes, ansiosos de extender su imperio, y otros motivos semejantes quedan radicalmente excluidos por Vitoria al determinar las causas de la guerra justa (61).

fine et bono totius Orbis. «Prorsus enim Orbis consistere in foelici statu non posset, imo esset rerum pessima conditio, si tyranni quidem et latrones et raptores possent impune inurias facere et opprimere bonos et innocentes; nec liceret vicissim innocentibus animadvertere in nocentes». Véase también Vitoria *In II-II*, q. 40, donde abunda en las mismas ideas. (Edic. P. BELTRAN: *Biblioteca de Teólogos Españoles*, vol. III, pp. 279-293).

(59) Encontramos esta doctrina del arbitraje en Domingo Báñez, O. P., a quien sigue Ledesma, O. P., en el s. XVI, como advertimos en nuestra obra *La Teología y los Teólogos juristas Españoles ante la Conquista de América*, cap. 7, p. 498 y 502. Antes la registramos al hablar de Gabriel Biel y Juan de Segocia, en el cap. 3, pp. 255-260.

(60) VITORIA: *De Iure belli*, p. 406. Como batón de muestra véanse estas proposiciones: No basta creer que la justicia está por su parte; «oportet ad bellum iustum magna diligentia examinare iustitiam et causas belli, et audire etiam rationes adversariorum, si vellint ex aequo et bono disceptare...». Aunque los súbditos estén menos obligados, «si subdito constat de iniustitia belli, non licet militare, etiam ad imperium Principis. Haec patet: Quia non licet interficere innocentem quacumque auctoritate...». «Item, non licet interficere cives innocentes mandato Principis; ergo nec extraneos». Los Senadores y Consejeros del Reino están más obligados a examinar todo.

(61) VITORIA: *De Iure belli*, pp. 394-401.

La parte más dificultosa la tenemos en la cuarta y última cuestión : *qué cosas son lícitas* en la guerra y en qué medida podemos utilizar los medios lícitos para triunfar y para imponer el castigo merecido. "*Quid scilicet et quantum liceat in bello iusto*", escribe Vitoria. Con sólo formular la pregunta ya se comprende que no todo es lícito en la guerra justa. De la injusta no es necesario ocuparse aquí ; todo es ilícito. El Maestro de Salamanca nos adelanta esta proposición general : "*Es lícito hacer todo lo que sea necesario para la defensa del bien público, de la Nación*". Así formulada se presta a falsas interpretaciones ; la exégesis más elemental nos impone una interpretación *dentro del contesto*. Vitoria se explica asimismo con otras proposiciones. Lo necesario no puede ir más allá de lo permitido por la ley, por la justicia, por la misma caridad. Es, sin duda, lícito "*recuperar todas las cosas perdidas*", arrebatadas por el injusto agresor, apoderándose incluso de los bienes del adversario con este fin, y para resarcirse de los gastos, pérdidas, daños y demás perjuicios producidos por la guerra y antes de ella. "*Si hubiera un juez legítimo entre ambas partes*, escribe Vitoria, debería condenar a los injustos agresores y a los autores de la injuria no sólo a restituir lo robado, sino también a resarcir los gastos de la guerra y todos los demás daños y perjuicios. Ahora bien, como el Príncipe que hace una guerra justa se constituye, *ipso iure*, en juez, según dijimos, bien se comprende que pueda exigir todo esto a los enemigos como justo castigo". Diremos más, añade Vitoria. Como el fin de la guerra, aparte el restablecimiento de la justicia, es la paz y la seguridad de los buenos, "*finis belli est pax et securitas*", será también lícito al Príncipe vencedor, *en funciones de juez*, tomar todas las medidas necesarias para conseguir esto, ya sea destruyendo sus fortalezas y tomando otras medidas oportunas. No hay dicha y bienestar sin seguridad. Por esto se castigan y encarcelan *los malos ciudadanos* en todas las Naciones ; con mayor motivo debe hacerse con los extraños (62).

Vitoria recurre aquí, una vez más, para reafirmar su doctrina, a su concepto del *Príncipe-juez* y a su concepto del *Príncipe-delegado* de la Comunidad universal, sin mengua de sus prerrogativas como gobernante de una nación determinada. Asegurada la paz, escribe Vitoria, es lícito también vengar la injuria, castigando y escarmentando a los agresores. La razón es evidente. "*Nótese que los Príncipes no sólo tienen autoridad sobre los súbditos propios, sino también sobre los ex-*

(62) *Ib.*, pp. 401-402.

traños, para obligarles a que se abstengan de hacer injurias, y esto por Derecho de Gentes y como mandatarios o delegados de todo el Orbe y de la Comunidad universal (*et hoc Iure gentium et Orbis totius auctoritate*), escribe Vitoria". Y aún parece que por Derecho natural, pues de otro modo *el mundo no podría subsistir* si no hubiese en algunos autoridad y fuerza para atemorizar a los malos y reprimirlos, a fin de que no dañen a los inocentes. *Todas aquellas cosas que son necesarias para el gobierno y conservación del mundo pertenecen al Derecho natural*. Ni puede probarse de otro modo el que la República tenga autoridad, *iure naturali*, para castigar con la pena de muerte y otros castigos a los malvados y perniciosos a la Nación. Es, por lo tanto, evidente que si el Príncipe puede imponer estos castigos a los súbditos propios, también podrá hacerlo la Comunidad universal con todos los hombres dañinos y perturbadores, valiéndose de los Príncipes y soberanos legítimos" (63). Nótese la base de la pena de muerte; la impone la Sociedad, *Iure naturali*, al mal ciudadano. *Vim vi repellere licet, Iure naturali*. Nótese los poderes de la *Communitas Orbis*.

No puede negarse a las palabras de Vitoria un interés máximo. Al servicio siempre de la justicia y de la paz nos da otras conclusiones, en las que se analiza el punto más difícil y delicado: "*quantum liceat in bello iusto*". ¿Qué cosas son lícitas, en la guerra justa, al castigar al agresor? ¿Son lícitos todos los medios para asegurar la victoria durante la lucha? ¿Hasta dónde se puede llegar en el castigo de los vencidos? ¿No deben ser excluidos del castigo los ciudadanos *inocentes* durante la lucha y en los combates? ¿No deben ser excluidos del castigo los inocentes una vez lograda la victoria? Problemas delicadísimos, que Vitoria trata de resolver en conciencia, según los principios de la buena Teología Moral y del Derecho.

En primer término, adelantemos luego que para Vitoria y para nuestros grandes teólogos-juristas *la vida del hombre* es algo sagrado; se trata de un derecho natural. Sólo Dios es dueño de nuestra vida y

(63) *Ib.*, pp. 403-404. Nótese estas palabras: «*Principes non solum habent auctoritatem in suos, sed etiam in extraneos ad coercendum illos, ut abstineant se ab iniuriis, et hoc Iure gentium et Orbis totius auctoritate. Imo videtur quod iure naturali; quia aliter Orbis stare non posset nisi esset poenas aliquos vis et auctoritas deterrendi improbos et coercendi, ne bonis et innocentibus noceant. Ea autem quae necessaria sunt ad gubernationem et conservationem Orbis sunt iure naturali; nec alia ratione probari potest quod Respublica Iure naturali habeat auctoritatem afficiendi supplicio et poenis cives suos, qui Respublicae sunt perniciosi. Quod si Respublica hoc potest in suos, haud dubium quin Orbis possit in quoscumque perniciosos, et nequaquam homines; et hoc non nisi per principes*». Estos son para ellos como jueces.

sólo El puede disponer de ella, darla y quitarla ; nosotros la tenemos en custodia, en usufructo ; no nos es lícito el suicidio ; *no hay poder* en la tierra que pueda sacrificar, de un modo *directo*, la vida de un hombre *inocente* ; ni la salvación de toda una ciudad, de una Nación, sería motivo suficiente para justificar ese sacrificio, liberándole de toda culpa (64). Si quisiéramos sintetizar en breves palabras las respuestas de Vitoria a la pregunta y cuestión principal, diríamos que busca con afán el *justo medio* en todo, habida cuenta de los fines de la guerra justa. No es lícito matar al inocente ni durante la batalla, a no ser que estén mezclados con los culpables y agresores, de tal modo que sería imposible la lucha y el castigo. Los niños, ya sean hijos de turcos, las mujeres, los campesinos, los religiosos y clérigos, y "*alia gens togata et pacifica*" se consideran inocentes. Vitoria rechaza el argumento de los que acudían al Antiguo Testamento para justificar la ley del exterminio, incluso de niños infieles que podían ser soldados el día de mañana. "*Intolerabile est quod occidatur aliquis pro peccato futuro*", escribe resueltamente Vitoria. Dios pudo enviar fuego sobre Sodoma y Gomorra ; es dueño absoluto de todo ; pero nosotros, no, "*nec dedit hanc licentiam ex lege communi*" (65). Un criterio semejante debe ser aplicado respecto de los bienes y haciendas de los ciudadanos inocentes. A ser posible deben ser respetados, a no ser que contribuyan a robustecer la resistencia del enemigo o que concurran otros motivos que justifiquen la apropiación de todo lo que se encuentra en la tierra del enemigo y agresor injusto. El llamado a trazar un camino y a imponer tal castigo es el Príncipe *en funciones de juez*, no los soldados (66). No aprobaría Vitoria los métodos de la última guerra mundial, que convertían "*en tierra calcinada*" los pueblos y ciudades del adversario. Tampoco aprueba el saqueo de las ciudades por la soldadesca, con los atropellos inevitables que suelen darse, aunque en algún caso pudiera ser lícito (67). No rompe, en cambio, con las normas impuestas por el *Ius gentium*, si se trata de infieles (68).

(64) En esto y en otras doctrinas semejantes se ve cómo los teólogos-juristas españoles son los mejores defensores de los derechos del Hombre, como creemos haber demostrado en nuestro trabajo *Derechos y Deberes del Hombre*, según los mismos teólogos. Nadie defendió como ellos los legítimos derechos de la conciencia, contra lo que se cree comunmente.

(65) VITORIA: *De Iure belli*, pp. 418-422.

(66) *Ib.*, pp. 422-424.

(67) *Ib.*, p. 432.

(68) *Ib.*, p. 424.

¿Cómo debe procederse con los culpables de la guerra injusta, con los combatientes y con las haciendas, campos y ciudades de la Nación agresora? En el campo de batalla se considera agresor a todo el que lucha y, por lo mismo, todos pueden ser muertos; lograda la victoria es lícito castigar a los verdaderamente culpables, *incluso con la pena de muerte*, con el mismo derecho con que son castigados *otros criminales* interiores y exteriores; son irresponsables los simples soldados, en cuanto tales, por estar de buena fe. No sería, por lo tanto, lícito castigarlos conseguida la victoria (69). Respecto de los bienes muebles se atiene a la justicia y al Derecho de Gentes de su tiempo. «No hay duda, escribe el teólogo burgalés, que todas las cosas tomadas en una guerra justa se hacen propias de los que se apoderan de ellas, hasta la suficiente compensación de las robadas injustamente y de los gastos de la guerra». Esto es evidente, añade, "*quia ille est finis belli*". Por Derecho de Gentes "*Iure gentium*", se conceden otros bienes, aunque sobrepase el valor de los daños causados por el adversario vencido; pero no debe entenderse esta licencia como si fuese ilimitada y estuviese al arbitrio de cualquier soldado. Es el Príncipe-juez el que debe regularlo todo; los soldados "*non sunt iudices, sed executores, et aliter facientes tenentur ad restitutionem*" (70). Nosotros diríamos más. En esta época, con la organización actual de las Naciones y de los ejércitos, con la disciplina militar vigente y desaparecidos los soldados mercenarios, no hay, ni puede haber, motivos suficientes que justifiquen el saqueo de una ciudad, ni robos y atropellos en casas particulares y con ciudadanos aislados, que deben ser considerados y tratados como inocentes mientras no se pruebe lo contrario. Es necesario humanizar las guerras hasta los límites posibles, si no podemos evitarlas por completo, como sería justo y deseable.

En cuanto a la *conquista de la Nación* y a la *destitución de sus Príncipes*, debe atenderse a la gravedad de la injuria y a las exigencias de la seguridad en lo futuro. Será lícito, nos dice Vitoria, apoderarse de los campos, fortalezas y ciudades que sea necesario para *resarcirse* de los daños, para *escarmentarlos* y para *asegurar* la paz y tranquilidad, como será lícito imponerles tributos y deponer a los Príncipes en algunos casos. En todo debe brillar la justicia; el Príncipe victorioso debe obrar siempre *como juez imparcial*. Los grandes castigos y penas su-

(69) *Ib.*, pp. 426-430.

(70) *Ib.*, pp. 430-432.

ponen ofensas graves, si han de ser justos. En otros términos: las normas y rutas del Derecho Internacional en esta materia deben responder a esta *doble finalidad* en toda guerra justa: restablecer la justicia violada y garantizar la paz presente y futura (71). Vitoria no dudó en dulcificar los castigos respecto de los indios, teniendo en cuenta su ignorancia (72), como dijimos antes.

Para terminar, nos regala Vitoria estas *tres Reglas de Oro*, en el sentir de muchos, que sintetizan su pensamiento y que deben ser los pilares del Derecho Internacional:

«*Primera Regla.* Supuesto que el Príncipe tiene autoridad para hacer la guerra, lo primero de todo no debe buscar ocasión y pretextos de ella, sino que, en cuanto pueda, debe guardar la paz con todos los hombres, como manda San Pablo a los Romanos (XII, 9-21). Debe pensar el Príncipe que los otros hombres son prójimos, a quienes estamos obligados a amar como a nosotros mismos, y que todos tenemos un Señor común, ante cuyo tribunal daremos cuenta de nuestros actos. Es, ciertamente, una ferocidad extrema el buscar y alegrarse de tener ocasión de matar y de arruinar a los hombres, que Dios creó y por quienes murió Cristo. No se debe, pues, ir a la guerra sino obligados y forzados, como último recurso».

«*Segunda Regla.* Declarada la guerra por justas causas, debe hacerse *no para ruina* y perdición de la Nación contra la cual se hace, sino para hacer triunfar su derecho y en defensa de la Patria y de la propia Nación, consiguiendo con ella la paz y la seguridad deseadas».

«*Tercera Regla.* Obtenida la victoria y terminada la guerra, conviene usar del triunfo con moderación y modestia cristianas, y que el vencedor se considere *como juez entre dos Repúblicas*: una, ofendida, y otra, causante de la injuria; para que de esta manera profiera su sentencia, no como acusador, sino *como juez*, con la cual pueda satisfacer a la Nación ofendida. Pero, en cuanto sea posible, con el menor daño y perjuicio de la Nación ofensora. Bastante es que sean castigados *los culpables* en lo que sea debido, sobre todo si se tiene en cuenta que entre cristianos toda la culpa es de los Príncipes. Porque los súbditos pelean por sus Príncipes de buena fe; y es una iniquidad que, como dice el poeta, paguen los Aqueos los delirios de sus Reyes» (73).

(71) *Ib.*, pp. 433-437.

(72) VITORIA: *De Indis*, III, p. 366.

(73) VITORIA: *De Iure belli*, pp. 437-438.

IX

Nuevas virtualidades de los principios de Vitoria. La libre elección y asociación y la defensa de los amigos. El Derecho de intervención en defensa del ciudadano esclavizado y de los Derechos del Hombre. España podía y debía intervenir para liberar a los indios inocentes, sacrificados a sus dioses y asesinados para comer sus carnes, en nombre de la "Communitas Orbis" y "auctoritate totius Orbis".

* * *

Con ser de gran interés y trascendencia la doctrina de Vitoria, que acabamos de exponer, tan fecunda y rica en principios y postulados de orden internacional, no creemos le vaya en zaga lo que nos resta por analizar. Tenemos aquí ya la *doble vía*, la vía natural y la vía sobrenatural, que nos llevan a la *nueva concepción del Mundo y del Hombre*, base del verdadero Derecho Internacional. En gracia a la brevedad agruparemos los títulos afines, que nos ofrece Vitoria.

Por la *vía natural* tenemos los títulos legítimos quinto, sexto y séptimo. No ofrecen mayor dificultad; son el resultado de principios ya conocidos; vienen a confirmarlos. "*Quaelibet enim Respublica*, escribe Vitoria, al exponer el *título sexto*, *potest sibi constituere dominum*". Toda Nación puede elegir a sus gobernantes, cambiarlos y asociarse con otros pueblos sin que sea precisa la unanimidad; basta la mayoría. Debe recordarse que el primer sujeto de la "*potestas civilis*", de la potestad civil, es la misma República, es decir, los ciudadanos que constituyen la Nación. Al elegir a su Rey o a su Presidente no se ha despojado de esa potestad totalmente; no son dos potestades, la del Rey y la de la Nación, decía Vitoria; puede, pues, intervenir cuando sea necesario, introduciendo los cambios que sean convenientes. Aquí reconoce Vitoria el derecho a elegir un Príncipe cristiano, si así les agrada. Los indios, como los otros hombres, pueden elegir su Príncipe, incluso al Rey de España como Príncipe propio, si así les place (74).

En la Relección *De potestate civili* había reconocido ya Vitoria esta potestad *natural* electiva de los pueblos y Naciones incluso con fines espirituales. En el fondo tenemos siempre la misma doctrina fundamental. El género humano constituye, *Iure naturali*, una Comunidad universal; *Iure gentium* se impone la división de la Humanidad en distintas Naciones; *Iure positivo* se perfila y concreta esta división, con

(74) VITORIA: *De Indis*, pp. 375-376.

sus fronteras y límites. Si el Derecho natural no admite cambios, el Derecho positivo los tolera indefinidamente, siempre que queden a salvo los Derechos naturales del Hombre, como ser individual y como ser social. Queremos decir con esto que está en las manos de los Hombres *el volver a la única Comunidad universal*, si así les place, como está en su mano *el constituir una Sociedad de Naciones o varias*, si lo creen conveniente. Por su parte, los cristianos y católicos pueden constituir *una Monarquía universal cristiana*, si así lo acuerda la mayoría de los ciudadanos de las Naciones respectivas. (75).

La tesis de Vitoria sobre la *Monarquía universal cristiana* tiene la misma base firmísima que la posible *Monarquía universal humana*. Nótese las palabras con que concluye Vitoria su razonamiento: «*Además, el género humano tuvo derecho a elegir un solo Monarca al principio del mundo, antes de hacerse división alguna; hoy goza de la misma potestad, pues se trata de una potestad de Derecho natural, "Iuris naturalis", y por lo mismo subsiste siempre, "non cessat"*» (76). No será esta la *Communitas Orbis*, que es natural y anterior; pero sí será la que más se le aproxima.

Si el título sexto, fundado en la "*voluntaria elección*", abre un amplio campo a las relaciones internacionales, dentro de la fraternidad humana y universal, también el *título séptimo* nos señala una ruta semejante. Las Naciones pueden defenderse y pueden defender también "*las causas de los asociados y amigos*", según la frase de Vitoria. Así nace la alianza de los españoles con los de Tlascalala para luchar contra los mejicanos. De aquí podía surgir el derecho de los españoles sobre algunas tierras de los mejicanos, según el *Ius belli* vigente. Más que el hecho concreto, nos interesa la doctrina y principios que le sirven de base.

* * *

Tras esto penetramos ya en un campo harto diferente, en el que se revela la sorprendente fecundidad del sistema de Vitoria, con nuevas virtualidades. Para nosotros es *lo más original* del sistema de Vitoria

(75) VITORIA: *De Potestate Civili*, pp. 192-193. «Secunda conclusio: Sicut maior pars Reipublicae Regem supra totam Rempublicam constituere potest, aliis invitis; ita maior pars Christianorum, reliquis etiam renitentibus, Monarcham unum creare iure potest, cui omnes Principes et Provinciae parere teneantur...». «Nam tota Ecclesia est quodammodo una Respublica...». Ergo, debe y puede elegir los medios más aptos para conservarse y defenderse.

(76) *Ib.*, p. 194. «Item, quia aliquando genus humanum habuit istam potestatem, sc., eligendi Monarcham, ut patet a principio antequam fieret divisio; ergo, et nunc potest; cum enim illa potestas esset Iuris naturalis, non cessat».

y fruto sazonado de su concepto cristiano del Hombre y de la "Comunitas Orbis". Hasta ahora hemos hablado de los Derechos de los españoles como hombres y como miembros de la Sociedad universal y de la Sociedad nacional; ahora vamos a hablar de sus *Deberes*, como fuente de nuevos y sagrados *Derechos de intervención*, ya sea bélica, en defensa de la justicia y de la inocencia. Es posible que alguno quede sorprendido ante estos Deberes, tan olvidados en el mundo internacional moderno y no sé si entre los mismos estudiosos. ¿Pueden darse tales Deberes, se nos dirá, que den vida a tales Derechos?... ¿Cómo surgen unos y otros? La respuesta no es difícil para quien haya penetrado en el pensamiento de Vitoria, con toda la trama de principios y consecuencias, que forman la urdimbre de su sistema teológico-jurídico. Basta recordar lo ya expuesto; Vitoria no hace más que ser fiel a sí mismo al regalarnos el título quinto legítimo.

«Otro de los títulos legítimos puede provenir, escribe Vitoria, por la tiranía de los mismos Señores de los bárbaros y por sus leyes inhumanas y tiránicas en perjuicio de los inocentes ciudadanos y súbditos, como el sacrificio de hombres inocentes ante los falsos dioses y el asesinato de otros para comer sus carnes. Diré más, añade Vitoria, sin necesidad de la autorización del Papa pueden los españoles prohibir a los bárbaros costumbres y ritos tan nefandos, pues les es lícito defender a los inocentes de una muerte injusta» (77).

Como prueba de su tesis se contenta Vitoria con añadir: «A todos y a cada uno (*unicuique*) nos mandó Dios velar por nuestro prójimo, y prójimos nuestros son todos aquellos indios, tan salvajemente atropellados; puede, pues, cualquiera (*quilibet*) defenderlos de sus tiranos, aunque esto corresponda principalmente a los Príncipes o Gobernantes supremos de las otras Naciones. Adviértase que este Deber subsiste siempre, escribe Vitoria, mientras dure la tiranía, y no se refiere solamente al momento en que son conducidos los inocentes ciudadanos al suplicio para ser inmolados ante los dioses. Estos atropellos y crímenes son motivos suficientes para que los Príncipes o Gobernantes de otras Naciones les exijan la suspensión de ritos tan nefandos e inhumanos, y si se niegan pueden declararles la guerra y deponerlos si es necesario.

(77) VITORIA: *De Indis*, III, n. 15, p. 374. «Alius titulus posset esse propter tyrannidem, vel ipsorum dominorum apud barbaros vel etiam propter leges tyrannicas in iniuriam innocentium, puta, quia sacrificant homines innocentes, vel alias, occidunt indemnatos ad vescendum carnibus eorum. Dico etiam, quod sine auctoritate Pontificis possunt Hispani prohibere barbaros ab omni nefaria consuetudine et ritu; quia possunt defendere innocentes a morte iniustam».

Diremos más, concluye Vitoria, *este Deber y esté Derecho de intervención en defensa de los inocentes sacrificados subsisten aunque todos los bárbaros aprueben los sacrificios humanos y no pidan la protección de los españoles»* (78). Otros teólogo-juristas españoles abundan en estas mismas ideas (79).

Se adivina fácilmente la base doctrinal de este título y de los argumentos del fundador del Derecho Internacional. Se trata de Deberes y Derechos *naturales*; por eso no necesitaban los españoles el mandato o la autorización del Papa y de nadie. Son Derechos y Deberes que surgen a través del concepto cristiano del Hombre, con sus Derechos y Deberes naturales; del concepto de la sociabilidad natural del Hombre; del concepto de la Comunidad universal, de la "*Communitas Orbis*"; del concepto del Derecho de Gentes, con la jerarquía de Derechos y Deberes. En buena doctrina filosófica y teológico-jurídica no va el Hombre a la Sociedad, ni es naturalmente social, para que la Sociedad le ahogue, le anule, le aniquile, bajo ningún aspecto; la Sociedad está al *servicio del Hombre*; los Reyes, Príncipes y Gobernantes están al *servicio del Hombre* a través de la misma Sociedad; la división del mundo en distintos pueblos y Naciones se impuso para mejor servir al Hombre; todas las Leyes y Organismos existentes en cada Nación serán buenos y legítimos si contribuyen al servicio y al bienestar del Hombre, del ciudadano; cuando los Reyes, Príncipes y Gobernantes de una Nación *se truecan en tiranos*, violando hasta los Derechos y Deberes naturales y más sagrados del Hombre, pierden toda autoridad y surge el derecho de rebelión, y la Comunidad Universal, la "*Communitas Orbis*", debe hacerse *presente de nuevo para intervenir*, cumpliendo con sus Deberes y Derechos *naturales*, para defender y amparar a los Hombres inocentes perseguidos y tiranizados, que *no dejan de ser nunca* miembros y ciudadanos de la Comunidad Universal; es esta Comunidad Universal la que puede y *debe intervenir*, incluso con las armas, *valiéndose* de las fuerzas de los Reyes, Príncipes y Gobernantes de otras Naciones para devolver "*auctoritate totius Orbis*" la paz, el orden, la justicia, la libertad y el bienestar a los *inocentes ciudadanos oprimidos* por los tiranos.

(78) VITORIA: *De Indis*, III, n. 15, p. 375. «Nec hoc solum intelligitur cum actu ducuntur ad mortem...». Nec obstat quod *omnes* barbari consentiant in huiusmodi leges et sacrificia, *nec volunt* se super hoc vindicari ab Hispaniis. In his enim *non ita sunt sui iuris, ut possint seipsos vel filios suos tradere ad mortem*.

(79) Sobresalen en esto Báñez, O. P., y Pedro de Aragón, O. S. A. Aunque no pidan auxilio, dice éste, «satis olamat qui invitus patitur iniuriam». En nuestra obra, *La Teología...*, cap. 7, pp. 464-477.

Con esta serie de proposiciones hemos querido señalar las rutas del Derecho Internacional en estos y en otros casos similares, al señalar las rutas del Derecho y del *Deber de intervención*, con sus fuentes próximas y remotas. No deben olvidarse, pues volveremos a recurrir a ellas al exponer otros títulos legítimos de Vitoria, sobre todo en aquellos que tienen una *doble base*, la natural y la sobrenatural.

X

El Derecho de intervención, ya sea bélica, si no hay otro medio, en defensa de los Derechos, de carácter espiritual, del Hombre y de la Iglesia Católica. Fecundidad y virtualidades de "esta vía sobrenatural", que es también "vía natural". Doble Derecho y doble Deber de los españoles a intervenir para liberar a los indios de la tiranía de sus caciques y Príncipes, y en defensa de los Derechos y Deberes de los indios de carácter espiritual. El "Ius docendi", el "Ius discendi" y el "Ius profi-tendi veritatem et veram Religionem" son Derechos naturales que justifican la intervención liberadora. La Iglesia, el Papa, podía comisionar a España para ser la Nación misionera.

* * *

Con esa sencillez y brevedad tan propias de Vitoria nos dirá el Maestro, al anunciar el segundo de los títulos legítimos: "*Alius potest esse, scilicet causa Religionis christianae propagandae*". En otros términos: el otro de los títulos, motivos y razones que pueden justificar la *intervención* de los españoles en el Nuevo Mundo y su conquista, tiene por base el Derecho y el Deber de propagar la Religión cristiana, la Religión católica. Antes nos había dado y expuesto el título primero, fundado en el Derecho de la "*naturalis societatis et communicationis*", tan trascendental y fecundo. Ahora nos regala este otro, rico en virtualidades de diverso orden. Sin más aclaraciones nos da Vitoria esta primera conclusión y tesis fundamental: "*Los cristianos tienen el Derecho a predicar y anunciar el Evangelio en las provincias de los bárbaros del Nuevo Mundo*" (80). Nótese que *no dice españoles*, dice *cristianos*, y podía decir también *Hombres*, para hacer resaltar el *valor universal* de su proposición. La verdad es que, si bien Vitoria expone su doctrina en torno a las controversias de Indias, *sus principios y con-*

(80) VITORIA: *De Indis*, III, n. 9, p. 368. «*Alius titulus potest esse, scilicet causa religionis Christianae propagandae. Pro quo sit prima conclusio: Christiani habent Ius praedicandi et annuntiandi Evangelium in provinciis barbarorum*».

clusiones tienen un carácter universal. El *Ius docendi veritatem* es un Derecho natural.

Mas se nos dirá, ¿por qué caminos ocultos nos vienen estos Derechos y Deberes? ¿Qué tienen que ver los españoles con la propagación del Evangelio y de la fe cristiana? ¿Se trata de Derechos y Deberes naturales y humanos, comunes a todos los Hombres, o se trata de Derechos y Deberes de orden sobrenatural? ¿Qué Derechos y Deberes tiene la Iglesia católica en esta propagación de la fe cristiana? ¿Qué Derechos y Deberes podía tener el Estado español, con sus Reyes, en la evangelización del Nuevo Mundo? ¿Qué Derechos y Deberes podían tener todos los Hombres y todas las demás Naciones? ¿Qué Derechos y Deberes tenían los indios respecto de su instrucción religiosa y del culto al verdadero Dios y dentro de la única Religión verdadera?... Son preguntas que es necesario hacerse, y que es necesario contestar, mentalmente al menos, si queremos comprender la doctrina de Vitoria en esta parte de su Relección *De Indis*. Aquí se pone a prueba la firmeza de muchos Derechos y Deberes.

Adelantemos luego que estamos ante un título *con doble base*, pues incluye Derechos y Deberes que surgen por la *doble vía* natural y sobrenatural. Vitoria alude brevemente a ellas y supone, como es lógico, todo lo dicho en esta Relección y en las dos *De potestate Ecclesiae*, que eran del dominio público. Por una parte tenemos un *mandato de Cristo*, nuestro Señor y Redentor del género humano, que obliga a todos los Hombres, fieles e infieles. Predicad el Evangelio a toda criatura, repite Vitoria con el divino Maestro; la palabra de Dios no está ligada y prisionera, advierte el Apóstol San Pablo (II, Tim.,9) desde su cautiverio, cargado de cadenas. El mandato de Cristo confiere un Derecho y un Deber a su Iglesia, al Papa, su Vicario, a los fieles todos, que deben ser cumplidos. El razonamiento de un teólogo es tan sencillo que no es menester el talento de un Vitoria para que surja espontáneamente ante sus ojos. *Los mandatos de Dios son siempre inapelables, vengan por donde vinieren, por la vía natural o por la vía sobrenatural.* ¿No dijimos que todos los Derechos y Deberes humanos nacen y se desenvuelven en función del orden impuesto por Dios, creador y gobernador del Universo, de todas las cosas, de todos los seres, superiores e inferiores?... Pero Dios tiene dos modos de hablarnos; primero, por la vía natural, a través de toda la naturaleza, a través de nuestra naturaleza humana, de nuestra inteligencia, con sus principios y postulados naturales, espontáneos, claros y evidentes, al alcance de

sabios e ignorantes, que sirven de base a nuestros conocimientos y a nuestra legislación y gobierno...

Nos habló también *por la vía sobrenatural*, por Cristo Jesús, Dios y Hombre, Redentor del género humano, que personalmente y por sus Apóstoles, como antes por sus Profetas, vino a proyectar *nueva luz* sobre las rutas naturales de nuestra inteligencia y de nuestros saberes, *no para anularlas* y postergarlas, sino para *elevadas*, para afianzarlas y perfeccionarlas, haciendo desaparecer las sombras del error y de la duda... Lo *sobre-natural* es eso mismo que nos dice la palabra en su composición material; es *sobre*, *no contra* lo natural. *Gratia non destruit naturam, sed perficit*, repiten a coro los teólogos, como algo elemental, en buena Teología católica.

Queremos decir con esto que pesaba sobre los españoles *un doble Deber* y *un doble Derecho*, en cuanto *Hombres* y en cuanto *creyentes*. Para Vitoria, Domingo de Soto y demás teólogos-juristas españoles el *Ius discendi et docendi veritatem* es un Derecho *natural*, común a todos los hombres. Los indios gozaban de estos mismos Derechos y Deberes respecto de las *verdades naturales* y respecto de la *Religión revelada*. La fraternidad universal entre los hombres es un Deber natural; esa fraternidad se acrecienta con nuevos títulos en virtud del mandato de Cristo; para un creyente, para un católico, todos los hombres son hermanos, son el prójimo a quien debemos amar como a nosotros mismos, según el mandato de Cristo. No importa que sea infiel y salvaje; esto acrecienta el Deber y el Derecho de prestarle ayuda bajo todos los aspectos. *El alimento del alma es tanto y más necesario que el alimento del cuerpo*. Podían, pues, ir los españoles como Maestros, con un *doble* magisterio, natural y divino; podían ir como hombres mandados por su Rey, cumpliendo un Deber *natural* y usando de un Derecho también natural, como podían ir a *comerciar*; podían ir en cuanto creyentes, según las órdenes del propio Rey y principalmente del Papa, Vicario de Cristo, a quien *corresponde ordenar* la propagación del Evangelio y de la fe cristiana.

Repárese ahora en los argumentos de Vitoria y se advertirá fácilmente que todos ellos *suponen* y están cimentados en esta base doctrinal que acabamos de exponer. He aquí sus palabras, aplicables a todos los cristianos y a todos los hombres: «Si los cristianos, escribe Vitoria, tienen derecho a peregrinar y recorrer aquella tierra, comerciando con ellos, *podrán también enseñar* la verdad a los que *quieran oirla*, con tanto *mayor derecho* si se trata de las verdades que se refieren a la sal-

vación y felicidad eternas, y no sólo de las verdades pertenecientes a las disciplinas humanas. De otro modo permanecerían siempre fuera del camino de la salvación, si los cristianos no pudieran ir a predicarles el Evangelio. Queda también probada nuestra tesis con este cuarto argumento: la *corrección fraterna* es de Derecho *natural*, como el amor. "*Quia correctio fraterna est de Iure naturali sicut et dilectio*". Ahora bien, como todos aquellos indios están sumidos en el pecado y fuera del estado de salud, síguese que toca a los cristianos el corregirlos fraternalmente y dirigirlos; es un Deber para nosotros. Son nuestros prójimos, y Dios nos manda, *a todos y a cada uno*, amar y ayudar al prójimo. Corresponde, pues, a los cristianos el *instruirlos* en las cosas divinas» (81).

Supuesta esta doctrina general, nos da Vitoria la segunda de sus conclusiones o tesis: «*Aunque este Derecho y Deber, señalados antes, sean comunes a todos, puede el Papa encomendar esta misión evangelizadora a los españoles y prohibírselo a otros*». La razón es clara para el teólogo. Aquí se trata, ante todo, de la predicación del Evangelio, de la fe cristiana. El Papa no es Señor temporal, ni tiene potestad temporal alguna, en cuanto Papa; le corresponde, sin embargo, como Vicario de Cristo y Jefe supremo de la Iglesia universal, el propagar la Religión cristiana, *eligiendo los medios más adecuados a este fin*, según su prudente y sabio consejo. Bajo este aspecto espiritual no hay potestad superior a la del Papa y todos los cristianos le deben prestar obediencia. El ser Rey o Jefe de Estado *no exime a nadie* de sus deberes de cristiano; tampoco están exentas las Naciones católicas, y hasta las no católicas, aunque en lo temporal gocen de una independencia y soberanía absolutas. Los Derechos y Deberes *no dejan de existir al no ser reconocidos y respetados*. En virtud de esta potestad espiritual y soberana puede intervenir el Papa, en ciertas ocasiones, en las cosas temporales, cuando es necesario para los fines espirituales de la Iglesia y del mismo Hombre. *No se le puede negar al Papa*, aunque no hubiera otras razones, lo que *concedemos a cualquier poder soberano*. El Rey de España, dirá Vitoria, no tiene potestad alguna sobre Francia; pero *le será lícito intervenir* en los asuntos de Francia cuando las necesidades y la defensa de España *lo requiera*. Queremos decir con esto que podía el Papa elegir a España como Nación misionera en el Nuevo Mundo, excluyendo a otras Naciones, si lo

(81) *Ib.*, III, pp. 368-369.

cree conveniente, para que todo se haga en paz y en orden. Aparte de esta consideración, añade Vitoria, no puede olvidarse que los Reyes de España y los españoles hicieron grandes gastos en estas empresas marítimas y exploradoras (82). He aquí una amplia y fecunda base para el Derecho Internacional positivo.

¿Tenemos ya con esto un título de conquista? *De ningún modo.* Entre los miembros de la Comunidad universal, entre los ciudadanos del "Orbis humanus", debe reinar la fraternidad, el comercio y comunicación de los bienes materiales y de las ideas, la libertad de navegación y todas las libertades humanas, dentro de la ley y de la justicia; *pero no la guerra, que siempre, a la postre, es fratricida.* Vitoria, como los Misioneros Dominicos, como Domingo de Soto (83), es defensor de la *evangelización pacífica*. El Derecho y el Deber de predicar el Evangelio *no conduce directamente, a no mediar otras causas, al derecho de conquista y a la guerra.*

He aquí la tercera conclusión de Vitoria: «Si los bárbaros *permiten* a los españoles la libre predicación del Evangelio, sin obstáculo de ninguna clase, no les será permitido declararles la guerra ni conquistar sus tierras, *lo mismo si se convierten que si siguen infieles*» (84). En esta actitud no hay ofensa o injuria a los españoles; sólo la injuria puede ser causa de la guerra; la fe no se impone por la fuerza; los in-

(82) *Ib.*, III, p. 369. «Secunda conclusio: Licet hoc sit commune et liceat omnibus, tamen Papa potuit hoc negotium mandare Hispanis et interdicere omnibus aliis». Se prueba «quia licet... Papa non sit dominus temporalis, tamen habet potestatem in temporalibus in ordine ad spiritualia; ergo cum spectet ad Papam specialiter curare promotionem Evangelii in totum Orbem, si ad praedicationem Evangelii in illis provinciis commodius possent Principes Hispani dare operam, potest eis committere et interdicere omnibus aliis. Et non solum interdicere praedicationem, sed etiam commercium, si hoc ita expediret ad Religionem Christianae propagationem...». Las rivalidades materiales podían estorbar la labor apostólica. Aparte de esto, los Reyes de España habían hecho muchos gastos en el descubrimiento, justo era fuesen compensados... Vitoria reconoce la potestad de crear en algunos casos Principes nuevos... La prudencia dirá cuándo se dan esas circunstancias y es aconsejable.

(83) Fue Domingo de Soto, O. P., uno de los teólogos que *con más vigor y extensión* defiende la *Evangelización pacífica*, como hicimos notar en otra ocasión, *La Teología... etc.*, cap. 8, pp. 507-560, ed. 2.^a. Hubo alguna divergencia entre los teólogos, como puede ver allí el lector, que tiene origen en las divergencias de otros teólogos medievales. También hubo cierta divergencia en la *práctica de los misioneros* de las distintas Ordenes... No sé cómo puede explicarse el bautismo de tantos millones en tan pocos años, a no bautizar en manadas por aspersion y sin verdadera preparación catequística, aunque algunos escritores gloriosos repitan estas cifras algo inconscientemente... Ni la Teología, ni la Iglesia, pueden aprobar esas precipitaciones.

(84) VITORIA: *De Indis*, III, p. 370.

dios son libres para asistir o no a los sermones, para convertirse o seguir siendo infieles ; pueden pecar ante Dios al no convertirse y Dios los castigará, pero nosotros, no ; ningún hombre es juez en esta causa ; queda reservado a Dios, *Ipse vindicat*.

La respuesta es muy distinta si los Príncipes indios y ellos mismos *impiden la predicación del Evangelio*. En esto queda lesionado un Derecho y un Deber del Papa, de los españoles, *de los mismos indios*, que *tienen* el Deber y el Derecho *a instruirse* en la fe de Cristo, como tienen derecho *a instruirse* en las verdades *naturales*. Estamos ante unos Derechos y Deberes naturales y divinos. Su violación puede ser motivo suficiente para declarar la guerra con todas sus consecuencias. ¿Cómo surge este derecho a la guerra ? Apenas es necesario contestar después de cuanto llevamos dicho. Entra de nuevo en juego *la Comunidad universal*, con sus Derechos y Deberes. Adviértase cómo Vitoria es fiel a su sistema, al defender *este nuevo Derecho de intervención bélica* si los medios pacíficos no bastan. Ya *no es sólo* la defensa de los Derechos del Papa y de los españoles ; *se trata de la defensa de los Derechos y Deberes de los indios*, privados del *Ius discendi et credendi* por la tiranía de sus Príncipes. Al impedir éstos la libre predicación del Evangelio, quedan violados *un doble Derecho* de los españoles y *un doble derecho* por parte *de los indios*. En cuanto hombres gozan los españoles del *Ius docendi veritatem*, que se trueca en el *Ius docendi veram Religionem christianam*, al ser creyentes y seguidores de Cristo. Por su parte, los indios gozan también del *Ius discendi et profitendi veritatem*, que es un Derecho *natural* de carácter individual, *anterior y superior* al Estado, que los Reyes y Príncipes deben respetar. Con ese derecho va el *Ius discendi, audiendi et profitendi veram Religionem*, vinculado al Deber de prestar obediencia al mandato de Cristo cuando se expone de un modo adecuado. *En el fuero de la conciencia* del indio nada pueden hacer los españoles, ni los Príncipes indios, ni el mismo Papa. Como Vicario de Cristo, Dios-Hombre y Redentor, y como Jefe de la Iglesia, puede y debe el Papa predicarles la fe cristiana, enviarles predicadores y elegir los medios más adecuados a la conversión de los indios. *Lo que no puede es imponer la fe por la fuerza*, ni se les puede castigar *si no se convierten*, según dijimos ; mientras no estén bautizados *no son súbditos* del Papa, ni tiene autoridad sobre ellos ; la tiene, sin embargo, Cristo, Dios y Hombre, y a sus divinos mandatos todos debemos obediencia, fieles e infieles ; a todos vino a redimir, por todos muere y para todos fundó su Iglesia.

Oigamos de nuevo a Vitoria y su *cuarta* conclusión: «Si los bárbaros, ya sean sus jefes o ellos mismos mancomunados, *impidieran* a los españoles *la libre predicación* del Evangelio, pueden éstos, dando antes razón de todo, a fin de evitar el escándalo, predicarles aun contra su voluntad y seguir trabajando para su conversión, y si fuera necesario aceptar la guerra y declararla hasta que den oportunidad y seguridad para predicar el Evangelio. Y lo mismo se ha de decir si, permitiendo la predicación, *impiden* las conversiones, *matando o castigando* de cualquier otra manera a los ya convertidos a Cristo o atemorizando de otros modos a los otros indios». Todo esto es evidente; al no respetar los derechos legítimos de unos y otros, "*habent ergo iustam belli causam*", escribe Vitoria. En favor de los mismos indios, que están privados de la libertad sagrada para creer y practicar la Religión cristiana, intervienen los españoles. "*Ergo in favorem illorum qui opprimuntur et patiuntur iniuriam, possunt Hispani movere bellum, maxime cum res sit tanti momenti*". En otros términos: los españoles se convierten en *verdaderos libertadores* de los indios, tiranizados en este aspecto espiritual por sus Príncipes; los españoles intervienen *auctoritate totius Orbis*, en cuanto que unos y otros son miembros de la *Comunidad universal*, y *auctoritate Ecclesiae et totius Monarchiae christianae*, en cuanto creyentes (85).

Tenemos aquí, en el orden teórico, una doctrina pura y verdadera, que no puede ser impugnada; pero en la práctica no está exenta de peligros. No se le ocultaban éstos a Vitoria, y por esto se cuidó de añadir: «De esta conclusión también se desprende claramente y por la misma razón, que si no se puede proveer de otro modo el asunto de la Religión, es lícito a los españoles ocupar sus tierras y provincias, y establecer nuevos Señores y destituir a los antiguos, y hacer las demás cosas que por derecho de guerra son lícitas en toda guerra justa, *guardando siempre moderación y justicia* para que *no se vaya más allá* de lo que sea necesario; y que más bien se ceda del derecho propio, que se invada lo que no es lícito, y siempre ordenándolo todo más al provecho y

(85) VITORIA: *De Indis*, III, p. 370. «Cuarta conclusio: Si barbari, sive ipsi domini sive etiam multitudo, *impediant* Hispanos quominus libere annuntient Evangelium, Hispani reddita prius ratione ad tollendum scandalum, possunt illis invitatis *praedicare* et dare operam ad conversionem gentis illius; et si sit opus propter hoc bellum suscipere vel inferre, *quousque* parent opportunitatem et securitatem *praedicandi* Evangelium. Et idem est iudicium, si etiam permittentes praedicationem, *impediant conversionem*, occidentes, vel aliter punientes conversos ad Christum, vel minis aliter alios deterrentes...». Y esto en defensa de los mismos indios, concluye Vitoria: «Ergo in favorem illorum qui opprimuntur et patiuntur iniuriam, possunt Hispani movere bellum, maxime cum res sit tanti momenti».

utilidad de los bárbaros que al propio interés. Es muy de considerar lo que San Pablo dice I. Corint. V : «Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt» (86).

Rimando con esta doctrina tenemos el *título tercero*, que dice así : «Si algunos de los bárbaros se convierten al cristianismo, y sus Príncipes quieren, *por la fuerza y el miedo, volverlos a la idolatría*, pueden, por este motivo, los españoles declararles la guerra, si no resta ya otro medio, y obligar a los bárbaros a que desistan de semejante injuria, aplicando el *Ius belli* contra los obstinados y, por consiguiente, destituir a los Señores, si es preciso, como en otras guerras justas». De nuevo intervienen los españoles como *libertadores* de los indios esclavizados, más que en defensa de los propios derechos. *La libertad de conciencia*, en el buen sentido de la palabra, *es algo sagrado* para los teólogos-juristas españoles, ya se trate de hombres civilizados, ya de salvajes, como los indios o indígenas del Nuevo Mundo. Nótese las breves palabras que añade Vitoria : Este *tercer título* puede ser considerado "*non solum titulus Religionis, sed amicitiae et societatis humanae*". Al convertirse se han hecho socios y amigos nuestros en la fe, como lo eran ya por la sociabilidad natural y humana ; justo es que les ayudemos. En otros términos : *Por la vía natural y por la vía sobrenatural* les viene a los españoles el Derecho y el Deber *de intervenir en defensa de los inocentes* esclavizados espiritualmente, *auctoritate totius Orbis et Ecclesiae*. Son nuestros hermanos en cuanto hombres y en cuanto cristianos ; doble hermandad, doble Derecho y doble Deber para los españoles. Vitoria no hace intervenir aquí al Papa ; *no era* todavía necesario. Les bastaba a los españoles, como a cualquiera otra Nación europea, *el título de hombres y de cristianos* para intervenir a favor de su prójimo, esclavizado en su conciencia y en sus Deberes religiosos. No se olvidan, sin embargo, los derechos del Papa (87).

(86) VITORIA : *De Indis*, III, pp. 370-372. Luego, concluye Vitoria, «haec enim omnia quae dicta sunt, intelliguntur *per se* loquendo. Fieri enim potest ut per haec bella, caedes et spolia *potius impediretur* conversio barbarorum, quam quaereretur et propagaretur. Et ideo *hoc in primis* cavendum est, ne offensiculum ponatur Evangelio. Si enim ponatur, cessandum esset ab hac ratione evangelizandi et alia quaerenda esset. Sed nos ostendimus, quod *per se* haec licet». De hecho, añade Vitoria, temo que no se haya procedido siempre con prudencia...

(87) *Ib.*, pp. 372-373. «Alius titulus potuit esse, *qui derivatur ex isto*, et est : Si quis ex barbaris *conversi sunt* ad Christum, et Principes eorum, vi aut metu, *volunt eos revocare* ad idolatriam, Hispani hac ratione etiam possunt, si alias fieri non potest, movere bellum et cogere barbaros *ut desistant ab illa iniuria*, et contra pertinaces *Iura belli* prosequi ; et per consequens, aliquando dominos deponere, sicut in aliis bellis iustis».

El Papa es llamado a intervenir en la conclusión siguiente, que supone el verdadero concepto de la Iglesia y del Papado. Reza así el *título cuarto legítimo* de Vitoria: «*Si una buena parte de los bárbaros se hubiese convertido a la fe de Cristo, aunque los medios empleados para su conversión no sean siempre aceptables, si los bárbaros son verdaderos cristianos, el Papa puede darles un Príncipe cristiano, habiendo causa razonable, y quitarles los otros Señores, pídaslo o no lo pidan los indios*» (88). Se refleja aquí la *soberanía espiritual* del Papado, que ampara los Derechos y Deberes naturales y divinos de sus súbditos. En virtud de esa soberanía, *ex consequenti*, como diría el cardenal Torquemada, O. P., interviene en lo temporal sin tener poder temporal alguno. *Los Príncipes católicos deben cooperar a esta liberación*. Tanto la potestad eclesiástica como la civil son independientes y soberanas, cada una en su orden; tienen origen distinto y un campo de acción también distinto; una es de origen divino, sobrenatural, y la otra es de origen natural y humano; la eclesiástica mira a lo espiritual, la civil busca el bienestar material del hombre; no son contrarias, deben ir hermanadas, pues las dos están, a la postre, al servicio del Hombre, ya sea de modo diferente; deben coordinarse de tal manera que se dé preferencia a lo espiritual, pues de otro modo no servirían verdaderamente al Hombre, en quien prevalece y debe prevalecer lo espiritual. Nada hay que interese más al Hombre que su fin último y sobrenatural, aunque sean muchísimos los que lo olvidan. Las rebeliones y olvidos humanos *no cambian* la realidad de las cosas, *ni el ser y el fin del Hombre*.

Vitoria añade, para concluir, un argumento de los llamados por similitud, cuando escribe: «*Más atada está la mujer al esposo que el súbdito al Señor o Príncipe, pues lo está por un vínculo iuris divini*». A pesar de esto, *in favorem fidei* queda libre la mujer cuando el marido es molesto e intolerante con la fe cristiana de ella. «*Es más, hoy es costumbre admitida el considerar como libre, ipso facto, al cónyuge convertido a la fe católica. De esto se infiere que también podrá la Iglesia, in favorem fidei, liberar de la obediencia y subyección a todos los cristianos respecto de los Príncipes infieles, evitando el escándolo*» (89). *Es verdad* que el Príncipe infiel *puede ser legítimo y no pierde* su potestad por el mero hecho de ser infiel; la pierde, sin embargo, como la pueden perder los Príncipes cristianos, *al violar los derechos más sa-*

(88) *Ib.*, p. 373, Cuarto título legítimo.

(89) *Ib.*, p. 374.

grados de los súbditos, y al trocarse en un peligro grave para los cristianos de su Nación por su gobierno impío. Ante las violaciones surge el Derecho y el Deber de intervenir otras potestades *auctoritate totius Orbis*; el Papa no es el llamado a intervenir cuando se trata de cosas materiales y humanas; debe ir delante cuando se trata de violaciones de orden espiritual y respecto de cristianos.

No es necesario añadir que si estas tiranías confieren al Papa, en algunos casos, y a los Reyes y Príncipes legítimos el derecho a intervenir como libertadores, *auctoritate totius Orbis*, también dan vida al Derecho de Rebelión por parte de los súbditos tiranizados, para liberarse a sí mismos.

XI

Notas características de la doctrina de Vitoria. Estamos ante una nueva concepción del Universo, de la "Communitas Orbis" y de la soberanía de las Naciones, como estamos ante una concepción acabada, perfecta y cristiana del Hombre, con todos sus Derechos y Deberes. Para Vitoria hay una legítima soberanía en los Estados y Naciones, pero no hay soberanías absolutas e infranqueables. Hay, sí, en el Hombre Derechos y Deberes anteriores y superiores al Estado, como ser individual y como ser social

* * *

Tras esta breve exposición de la doctrina de Vitoria acerca de las *Rutas del Derecho Internacional*, creo que podemos ya preguntarnos: ¿Cuáles son las notas características de la doctrina de Vitoria? ¿Tenemos en ella verdaderamente las *Rutas del Derecho Internacional de todos los tiempos y de nuestra época*, de tal modo que podamos y debamos analizar los problemas y litigios internacionales *de nuestros días* a la luz de los mismos principios y postulados de Vitoria? ¿Qué problemas modernos, de carácter internacional, están pidiendo una verdadera revisión a la luz de la doctrina de Vitoria?

No creemos sea difícil la respuesta. Estamos ante una concepción nueva, sistemática y lógica, con virtualidades sin cuento. En primer término es evidente, y ya lo advertimos antes, que la doctrina internacionalista de Vitoria nace y se desarrolla partiendo de su concepto de la Comunidad universal, *Communitas Orbis*, y de su *concepto cristiano del Hombre*, con todos los Derechos y Deberes *naturales y humanos*, inherentes al Hombre y a la Comunidad universal. No es posible dar vida a las normas jurídicas internacionales, que regulen las

relaciones de unas Nociones con otros, sin tener ideas muy claras sobre estas dos cosas fundamentales, sin olvidar el origen de las nacionalidades, su carácter, su fin, y la posición de cada Nación dentro de la *Communitas Orbis*. Vitoria tenía ideas muy claras en todo, y así hemos visto cómo surgían y se perfilaban las rutas del Derecho Internacional, las normas que deben regular las relaciones entre los pueblos, en la paz y en la guerra, con los Derechos y Deberes de todos y de cada una de las partes. A su vera nos ha sido grato comprobar cómo los *siete títulos legítimos* de Vitoria se hacían fecundos, al regalarnos *nuevas rutas y normas internacionales*, que dan vida y amparan la libre navegación, el libre comercio, la libre emigración y traslado de residencia, el turismo y la curiosidad viajera, la libre explotación de la tierra, la libre predicación y enseñanza de las verdades humanas y divinas, la legítima libertad de conciencia ante la verdadera Religión y ante el verdadero y único Dios, la libre ciudadanía y la auténtica fraternidad del género humano... No comprenderá bien estas libertades quien olvide que *el error no tiene derechos, como no los tiene el pecado y el crimen*. Aquí se habla de la libertad santa, dentro de la ley y del derecho, no del libertinaje. Libertad sin violar los Derechos y Deberes legítimos de los otros hombres y ciudadanos.

A través de la misma doctrina hemos visto *cómo subsisten y deben subsistir*, a pesar de la división del mundo en Naciones diferentes, todos esos derechos y libertades, que acabamos de señalar, como *subsisten y prevalecen los Derechos y Deberes naturales* del Hombre con los Derechos y Deberes naturales y humanos de la Comunidad universal, de la *Communitas Orbis*, haciendo posibles, lícitas y hasta obligatorias, *las intervenciones armadas, auctoritate totius Orbis*, en las Naciones que se olvidan de su misión y *se truecan en cárceles de sus ciudadanos por la tiranía de sus gobernantes*, violadores constantes de los Derechos y Deberes más Sagrados del Hombre y de las sociedades humanas. De esto se infiere lo que hemos repetido más de una vez: *Vitoria y los Teólogos-juristas españoles del XVI son los más decididos defensores de los Derechos y Deberes del Hombre y de todas las libertades legítimas*, contra lo que muchos han creído y propalado, por ignorancia y por la mala fe, que de todo ha habido. Vitoria y demás teólogos-juristas elaboran su doctrina teológico-jurídica *siempre al servicio del Hombre*, como ser individual, con destinos eternos, y como ser social, dentro de la familia, dentro de la sociedad nacional y de la Comunidad universal del género humano; *todo al servicio del Hombre*, que, a la postre,

es el que *se salva o se condena*, el que *es feliz o desgraciado*, y según la graduación de valores exigida por su naturaleza, por su ser, por su principio y por su fin temporal y eterno.

He ahí la razón de que *tengamos* en el sistema teológico-jurídico de Vitoria *las rutas y principios eternos del Derecho Internacional y de toda la ciencia jurídica*. Objetividad y realismo son las premisas de toda construcción jurídica. No se puede dar una ciencia sobre el Hombre si se comienza *por desconocerle y deformarle*. Mérito fué de Santo Tomás de Aquino y de sus discípulos, que forjan la llamada *Escuela realista*, el haber elaborado toda su Filosofía *auscultando la naturaleza, auscultando el ser del Hombre*. Por eso ha sido considerada como la Filosofía perenne de todos los tiempos, y siempre vital y fecunda. Esta Filosofía mejora en muchos quilates *al ser iluminada* por la fe cristiana, al emparejarse con la Teología en la mente de los Vitorias, Sotos y demás teólogo-juristas españoles. Gana, sobre todo, en quilates *el concepto del Hombre* y todos los saberes que tienen al Hombre por objeto. Hay ideas, amores y sacrificios que sólo se comprenden y sólo son posibles mirando a Cristo en la Cruz. La verdadera fraternidad de los Hombres, con toda la hondura y amplitud posibles en el alma misionera, es una de esas conquistas sólo posibles dentro del cristianismo.

XII

Problemas del Mundo actual que están pidiendo una solución urgente a la luz de la doctrina de Vitoria. Para cooperar a ella damos aquí "Los veinte Postulados del verdadero Derecho Internacional según el Maestro Francisco de Vitoria, O. P."

* * *

Queremos decir con esto que ganaría mucho el mundo, la Humanidad, si las Naciones *se impusieran una revisión del Derecho Internacional a la luz de la doctrina de Vitoria*, que le dió vida y ser en el siglo XVI. La división del Mundo, de la tierra, tal como está hoy día, bajo la bandera de distintas Naciones, ¿responde a la doctrina de Vitoria acerca de la *Comunidad universal*, que acepta y aprueba la diversidad de Naciones, pero *sin murallas chinas infranqueables y sin cerrojos inhumanos*?... ¿Pueden considerarse hoy todos y cada uno de los Hombres como verdaderos *ciudadanos del Mundo*, de la *Comunidad universal*, con todos sus Derechos y Deberes?... ¿Qué queda del Derecho de propiedad, *de aquel dominio natural* que Dios concede a todos y a

cada uno de los Hombres al crearlos?... ¿Qué ha sido y cómo se practica y respeta el Derecho natural de emigración?... ¿Puede tolerarse que haya regiones y Naciones *superpobladas* que se asfixian, mientras hay otras tierras *desiertas y sin cultivo*, improductivas, sin que haya la libertad precisa para trasladarse a ellas los que quieran honradamente trabajar?... ¿Es que los Hombres al agruparse en sociedad, al constituir Naciones distintas y soberanas, han perdido sus Derechos y Deberes naturales?... ¿No será lícito el hablar de un *espacio vital* respecto de las Naciones, bien entendido, como se habla de *medios vitales* respecto del Hombre?... ¿Puede darse alguna ley humana que legítimamente niegue y arrebate al Hombre su Derecho a la vida y a los medios necesarios para subsistir, impidiéndole su traslado a otras tierras insuficientemente pobladas?... ¿No es vergonzoso el que en las leyes injustas que *limitan o impiden la emigración* influye todavía la *diversidad de raza*, de cultura y otros motivos convencionales?... ¿A qué se reduce la libertad de comercio y de explotación de los tesoros y fuentes de riqueza que atesora la tierra?... ¿A qué se reduce la libertad de los mares, canales, ríos y puertos, sobre todo en tiempos de guerra, y respecto de los mismos neutrales?...

¿Los Derechos y Deberes naturales y humanos del Hombre están verdaderamente amparados en todas las partes y en todas las Naciones?... ¿No está creciendo en demasía el *poder estatal*, con mengua de la personalidad del Hombre, con sus derechos, con su independencia y libertad individual?... ¿No son excesivas las intromisiones del Estado en todas las Naciones, sin olvidar a las que presumen y se llaman democracias, en la vida particular del hombre, en su vida familiar, en sus actividades personales y de todo orden?... ¿Qué son de aquellos *Derechos y Deberes naturales* de nuestros teólogos-juristas españoles, con Vitoria a la cabeza, que, en gracia a la brevedad, nosotros tradujimos por el *Ius docendi et discendi veritatem, Ius profitendi veram Religionem*?... ¿No es contra todo Derecho el *equiparar* el error y la verdad?... ¿Qué es de la libertad de enseñanza, tan cacareada en algunas Naciones, donde hay libertad para enseñar *todos los errores* y *no pueden enseñar* los que más derecho tienen a hacerlo, ni la Iglesia, ni sus ministros?...

¿Tienen conciencia las Naciones y sus Gobernantes de que la independencia y soberanía nacional *no es tan absoluta* que no deba ceder el paso ante otros Derechos y Deberes naturales y sagrados del Hombre?... ¿Tienen conciencia los pueblos y los Gobernantes de nuestros

días, sean Reyes, Príncipes, Presidentes o Jefes de Estado, del Deber y del Derecho que pesa sobre ellos, para liberar *auctoritate totius Orbis* a tantos inocentes ciudadanos esclavizados?... ¿No es vergonzoso para las Naciones civilizadas y cristianas el que se permita la esclavitud de tantas Naciones y de tantos Hombres tras el llamado telón de acero impuesto por la Rusia comunista?... ¿No fué vergonzoso el caso de la mártir Hungría? (90)... ¿Tienen conciencia las Naciones y sus Gobernantes de lo que va incluido en el Derecho de intervención, ya sea guerrera, propugnado por Vitoria?...

¿Tienen conciencia las Naciones y sus Gobernantes del verdadero y legítimo *Derecho de asilo*?... ¿Se ha dado a este Derecho, inherente a todo hombre *inocente*, injusta y vilmente perseguido a muerte por el tirano, la base filosófica y teológico-jurídica que indudablemente tiene, según la doctrina de Vitoria?... Está muy en uso el asilo político, no siempre justificado, pero se concede menos atención al Derecho de asilo en personas particulares y modestas, que pueden encontrarse en situaciones gravísimas, con peligro seguro de su vida. Durante la guerra de liberación española se presentaron muchos casos de éstos, ante la persecución cruel e inhumana de las checas rusas y no rusas en la zona roja de España. La mayoría de las Embajadas y Consulados cumplieron con su Deber, pero hubo sus excepciones en la inglesa y en la norteamericana, si la memoria y nuestros informes no nos engañan. ¿No estaban éstas en el *Deber* de prestar *su asilo* a los inocentes perseguidos que lo demandaban?... Sin duda alguna. En buena doctrina teológico-jurídica, y según los principios de Vitoria, *la Nación solicitada*, sea la que sea, está en el *Deber sagrado* de prestar asilo; *no es una gracia*; el perseguido injustamente, ciudadano del Universo y miembro de la *Comunidad universal*, ejercita un *Derecho natural* al pedir ayuda y protección a otra Nación cualquiera, *que es también suya*, de algún modo, dentro de la *Comunidad universal*, y la Nación asilante cumple con un *Deber natural*, y *auctoritate totius Orbis* interviene legítimamente en defensa del inocente perseguido (91).

(90) En la «Cátedra de Vitoria» de la Universidad de Salamanca dimos en aquellos días de la lucha de Hungría una conferencia con este título: *El Derecho de intervención según Vitoria y los Teólogos-juristas españoles del siglo XVI. ¿Es un deber universal la Liberación de Hungría?* Se publicó en el *Anuario de la Asociación de Francisco de Vitoria*, vol. XI, 1956-57. Con ello quisimos demostrar la perenne actualidad de la doctrina de aquellos maestros del XVI.

(91) En el *Primer Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional*, celebrado en Madrid, en 1951, defendimos el *Derecho de Asilo*, bien entendido y cuándo se trata de ciudadanos verdaderamente inocentes, cuya vida peligra por la

En esta hora en que muchos de los estudiosos y Maestros del Derecho vuelven al *Ius naturale*, como fuente primera e insustituible, no estaría fuera de lugar el que todos se preocupasen de *ampliar esa fuente con todos los principios y postulados del sistema teológico-jurídico de Vitoria*, el Fundador del Derecho Internacional. La ciencia del Derecho ganaría en robustez y fecundidad; también ganarían la paz y la justicia, el orden y el bienestar, la fraternidad verdadera y cristiana entre todos los Hombres. Se impone, sin duda, una revisión a fondo, total, de la ciencia del Derecho Internacional, de los Tratados y de los Organismos internacionales (92). Apenas podríamos contestar más que negativamente a casi todas las interrogantes que hemos formulado.

Ahora bien, esta revisión que propugnamos no será posible, ni eficiente, si no empezamos por dar la primacía a los principios y postulados eternos que hemos señalado con Vitoria. Todos ellos nos parecen fundamentales, aunque no pretendemos agotar la materia, ni fué esa nuestra intención. En todas las cosas y en todas las ciencias cabe la evolución y el progreso; pero esto no se logra minando y destruyendo los cimientos. Un modernismo que pretende hacer tabla rasa del pasado es el modernismo de los locos e impotentes, que quieren disimular su incapacidad tras la nube de humos de un fetiche o de una palabra sonora sin contenido. En la naturaleza, en las ciencias y en las artes hay siem-

tiranía de algún gobernante malvado. *Actas del Congreso*, I, pp. 654-655 y 736. Como ya advertimos en nuestro trabajo *Derechos y Deberes del Hombre*, p. 94, no se publica con toda exactitud, en la redacción, el acuerdo tomado, al no poder corregir por nosotros mismos las copias, a pesar del buen deseo de los redactores.

(92). Sorprende ver cómo siguen ignorando algunos extranjeros casi todo lo que debe la ciencia del Derecho Internacional a España y a los grandes Teólogos-juristas españoles del siglo XVI, a pesar de lo muchísimo que se ha escrito, sobre todo en lo que llevamos de siglo. Delante tenemos la obra de Arthur Nussbaum, profesor de la Universidad de Columbia, *Historia del Derecho Internacional*, traducida al castellano. ¿Para qué se traducirán obras como ésta? No lo sabemos. Gracias que nuestro catedrático Luis García Arias, nos da unas *Adiciones* a todos los capítulos de la obra, tan completas y extensas que valen más que la obra de Nussbaum. Suponemos que al verlas éste se habrá dado cuenta de lo mucho que falta a su Historia... para tener derecho a llevar ese título. Las Adiciones van desde la página 335 a la 587. Con criterio muy distinto al del Sr. Nussbaum en esta pobrísima *Historia* valorizó el investigador Nys la aportación de España, ya en la Edad Media, como recuerda García Arias, al ponderar *Las Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio. «Este Código de *Las Siete Partidas*» constituye un monumento precioso para la historia del Derecho Internacional, ha escrito E. Nys, quien añade: «Un carácter de rara precocidad distingue la legislación española de la Edad Media, y más especialmente *Las Siete Partidas*. Con frecuencia se halla adelantada en varios siglos sobre las leyes de otros pueblos: La España medieval parece haber recibido en herencia la fuerza legislativa de los romanos». Cf. *Adiciones* citadas de García Arias, p. 341.

pre algo inmutable y eterno. El Hombre es naturalmente social porque la cooperación mutua nos es necesaria en todos los órdenes de la vida. Pocos serían los avances y progresos de la Humanidad si cada uno de los hombresuviésemos que iniciar nuestros estudios e investigaciones por cuenta propia, olvidando la herencia del pasado y de nuestros contemporáneos, como si viviéramos en estado salvaje, aislados en una isla separada de toda convivencia social y humana. A buen seguro que sólo podríamos *descubrir el Mediterráneo... el Mare Nostrum*, al alcance de todos los ojos.

Conscientes de esta realidad y deseos de contribuir, de algún modo, a esta revisión jurídica e internacionalista, que propugnamos, queremos ofrecer aquí, como síntesis de nuestro estudio, los **Veinte Postulados**, que constituyen, a nuestro juicio, el engranaje de las *Rutas del Derecho de Gentes*, y del *Derecho Internacional* en la mente de Francisco de Vitoria. A través de ellos será más fácil penetrar en el pensamiento de Vitoria, siempre actual. No es la ciencia jurídica y política la que menos necesita volver la vista al pasado. Si como ciencia de la vida hunde sus raíces en nuestra naturaleza racional y humana, cuyas leyes debe auscultar constantemente, como política tiene por compañera inseparable la prudencia, y entre los elementos constitutivos de esta virtud hay uno que se cifra en el recuerdo del pasado, *memoria praeteritorum*, según decían nuestros clásicos. No está, pues, fuera de lugar el dar aquí los **Veinte Postulados** de Vitoria, el *Fundador del Derecho Internacional*, a través de otras tantas proposiciones, entrelazadas con los principios que sirven de base.

Los veinte Postulados del verdadero Derecho Internacional según el Maestro Francisco de Vitoria, O. P.

Primero: La Humanidad es, ante todo y sobre todo, *una Comunidad natural y universal*, integrada por todos y por cada uno de los Hombres, sin distinción de razas y culturas, cuya *Patria primera y natural es todo el Universo*, del que es Señor y dueño natural el Hombre, por delegación divina. Damos a la palabra *Universo* toda la amplitud que tiene en sí misma, y en cuanto incluye cielos y tierra, con todos los seres y elementos que encierra. En toda concepción social de la Humanidad no puede prescindirse de esta *Cammunitas naturalis Orbis*, como no se puede prescindir de Dios. Prescindir de Dios en los

problemas de la Humanidad, del Hombre, vale tanto *como preparar el camino a todas las tiranías*, dejando *sin base* los Derechos y Deberes del Hombre, bajo todos sus aspectos.

Segundo: Esta *Communitas naturalis Orbis*, esta Sociedad *natural y universal de todos los Hombres*, sin líneas divisorias y sin fronteras, está investida y *es sujeto* de Derechos y Deberes *naturales*, inherentes a la misma, que *incluyen* la *potestad natural* necesaria para su *legítima conservación y defensa*, y también para la *defensa* de todos los Derechos y Deberes *naturales del Hombre*, de todos y cada uno de los Hombres, súbditos y miembros *naturales y permanentes* de la misma *Communitas Orbis*.

Tercero: La división de la Humanidad, *Iure gentium*, en distintas Naciones no es incompatible con la *Communitas naturalis totius Orbis*, *ni puede anularla*, con todos sus Derechos y Deberes naturales. *Lo natural es inmutable*, como la misma naturaleza. Ante lo natural se detienen todas las Leyes, con todos los Derechos y Deberes humanos y divinos, como se detienen el Derecho de Gentes y la Ley positiva divina, con la eclesiástica. *La natural tiene*, a la postre, *raíces divinas*, pues procede de Dios como *creador*, y Dios no deshace con una mano lo que hace con la otra. Las distintas Naciones soberanas que existen o pueden existir en el Universo, son *los medios* de que se sirve la *Communitas Orbis* para lograr mejor sus fines; nacen y se impusieron, *Iure gentium*, al servicio de la *Communitas naturalis Orbis*, y, a la postre, *al servicio del Hombre*. No se deben multiplicar estas divisiones más que en la medida necesaria al mejor gobierno de los pueblos, a su prosperidad y a su convivencia y paz social. *Deben ser cambiadas*, reducidas o ampliadas, cuando lo exijan los mismos fines de la división de la Humanidad en Naciones distintas.

Cuarto: Las divisiones, *en general*, de la Humanidad, ya se trate de las divisiones sociales en pueblos, en *Naciones* diferentes y *soberanas*, ya de las *divisiones de la tierra y de sus productos*, se hicieron, *Iure gentium*, y se deben hacer, *al servicio del Hombre*, y *sin mengua* de los Derechos y Deberes *naturales* de la *Communitas Orbis*, y del mismo Hombre, miembro natural y permanente de ella. Los Derechos y Deberes *naturales* del Hombre son *idénticos*, *antes y después* de estas divisiones, que se imponen, *Iure gentium*, para hacerlos efectivos, traduciéndolos a la realidad de la vida humana.

Quinto: *Ningún Hombre*, por ser español, alemán, japonés, chino, americano, o de otra Nación cualquiera y de cualquier continente,

deja de ser miembro de la Communitas Orbis, y ciudadano del Mundo, con todos sus Derechos y Deberes naturales.

Ningún Hombre, blanco o negro, civilizado o salvaje, es extranjero en ninguna parte del Universo, al ser ciudadano del Mundo, al ser ciudadano natural de la Communitas Orbis. La misión primordial de los Estados y Naciones se cifra en salvar y amparar, en todos los climas y en todos los tiempos, los Derechos y Deberes Naturales del Hombre, bajo todos los aspectos, y ya sean de carácter individual, material o espiritual, familiar, social y político. Para lograr mejor y más fácilmente este fin, surgieron las divisiones dichas y se conservan. Todos los Hombrs tienen Derecho a pedir y exigir de su Nación y de la Communitas Orbis la defensa de sus Derechos y Deberes ante los criminales y ante los que impidan su libre y pacífico ejercicio.

Sexto: El Hombre es *naturalmente* social y tiene Derechos y Deberes *naturales* respecto de la Sociedad familiar y respecto de la Sociedad Civil y política, pero *no va a ellas para anularse*, para anular sus Derechos y Deberes naturales y humanos, sino *para ampararlos*, logrando su perfección *integral y su fin*, mediante la convivencia social orgánica y humana.

Séptimo: Todos los Derechos y Deberes humanos nacen y se desenvuelven *en función* del orden impuesto por Dios, *en función de Hombre*, hecho a imagen y semejanza de Dios, *naturalmente* social, con su alma inmortal, con destinos eternos. *Hay en el Hombre*, en todo Hombre, Derechos y Deberes *anteriores y superiores* a la Sociedad, al Estado, que ninguna potestad humana puede desconocer, olvidar y violar. *No se ordena el Hombre a la Sociedad «secundum se totum et secundum omnia»*, como advirtió Santo Tomás (*Summa Theolog.*, 1-2, q. 21, art. 4, ad 3). Hay, por lo tanto, en el Hombre, en todo Hombre, *un coto cerrado* a toda potestad humana, como es el de su conciencia, entre otros, donde no puede penetrar. *La Sociedad es*, a la postre, un *fin intermedio* para el Hombre. *Es el Hombre el que se salva o se condena*, no la sociedad. Entre los Derechos *naturales* del Hombre deben ser incluidos y tienen la primacía los Derechos y Deberes de carácter *espiritual*, que sintetizamos con Vitoria en las expresiones latinas: *Ius discendi et docendi veritatem* y *Ius profitendi veram Religionem* que incluyen el *Ius credendi et servandi mandata Dei*.

Hay en el Hombre *dos fines*, natural y humano el primero, sobrenatural y divino el segundo, con medios propios y distintos, pero *no contrarios*. La felicidad *integral* del Hombre se cifra en la consecución de

los *dos fines*. El Hombre es lo que es; *nadie puede cambiar se naturaleza y sus fines*. Las rebeliones contra Dios son inútiles.

Octavo: *Supuesta*, por lo tanto, la *naturaleza del Hombre*, que no depende de nosotros, y sus *dos fines*, se impone la existencia de *dos Sociedades* distintas y de *dos potestades*: la civil y humana, con la divina y eclesiástica. La Sociedad y potestad civil surgen *por la vía natural*; la Sociedad *espiritual eclesiástica* y la *potestad inherente* a la misma surgen *por la vía sobrenatural*. El Hombre es miembro de la primera por naturaleza; pertenece a la segunda por gracia. Nacemos Hombres sociales, no nacemos Hombres cristianos. No son contrarias, ni se deben estorbar, cuando llega el momento de encontrarse; *las dos nacieron al servicio del Hombre* y las dos proceden de Dios, a su modo. Todo lo natural procede de Dios, como *Creador*; todo lo sobrenatural procede de Dios, como *Redentor*.

Noveno: Cada una de las *dos Sociedades y potestades* tiene su campo de acción y su ruta *al Servicio del Hombre*; las dos son independientes y soberanas en su orden; *en las dos deben ser respetados y salvados los Derechos y Deberes naturales del Hombre*. En lo temporal no tiene el Papa poder alguno; pero *en virtud de su soberanía espiritual, "ex consequenti"* de la potestad sobrenatural y divina, según la frase exacta del cardenal Juan de Torquemada, O. P., puede el Papa intervenir en las cosas temporales, ya sea sólo *en la medida necesaria* para defender y salvar lo espiritual y el fin sobrenatural del Hombre. A la potestad y poderes civiles corresponde *plenamente* todo lo temporal y todo lo relativo a la perfección y fin natural del Hombre. No corresponde a la potestad civil el sentenciar en lo tocante al fin sobrenatural del Hombre, ni sobre los medios espirituales y adecuados; pero no debe ignorarlos y contradecirlos, pues se convertiría el Estado en tirano, al no estar al servicio del Hombre, *entorpeciendo* el ejercicio de sus Derechos y Deberes naturales más sagrados. Puede, a su vez, defender, ante la Iglesia y los Papas, sus legítimos Derechos y Deberes si se diesen intromisiones no justas.

Décimo: La organización de la Humanidad y las relaciones internacionales deben regularse sobre la base del reconocimiento de estas potestades y de estas dos Sociedades, cuando llegue el caso, que responden a *los dos fines del Hombre*, con todos los Derechos y Deberes inherentes a las mismas, pero siempre al servicio del Hombre, en lo material y en lo espiritual. No debe olvidarse que los *Derechos y Deberes naturales* del Hombre y de las Sociedades *no dejan de existir al*

no ser reconocidos por algunas Naciones o por la mayoría de los Hombres, si esto fuera posible y fuese tan universal la ceguera humana. La Iglesia católica no puede ser ignorada en el orden internacional, como no pueden ser ignorados los Derechos y Deberes naturales y espirituales del Hombre. Tanto la potestad civil, como la potestad eclesiástica que ignorase y violase los Derechos y Deberes naturales del Hombre, se trocaría en tiránica con todas las consecuencias.

Undécimo: *La violación de los Derechos y Deberes naturales del Hombre, ya sean de orden material o espiritual, por los poderes constituidos de cualquier Nación o Estado, al trocarse en tiranía puede ser causa suficiente para la intervención pacífica o bélica de otras potestades y Naciones, en defensa del ciudadano inocente. Nunca debe olvidarse que, "auctoritate totius Orbis", como dice Vitoria, en frase lapidaria y digna de ser grabada en caracteres de oro, cualquier Nación, cualquier Rey o Príncipe, puede intervenir en defensa de este ciudadano inocente perseguido por los tiranos, constituyéndose en Delegados y mandatarios de la Communitas naturalis totius Orbis, de la cual siguen siendo miembros naturales todos los Hombres y todas las Naciones. La Nación y potestad interventora no interviene para proteger a un extraño; el ciudadano inocente y perseguido a muerte es súbdito propio, al pertenecer todos a la Communitas Orbis, subsistente siempre. Cuando alguna Nación y sus potestades no cumplen con sus Deberes naturales y sagrados para con la Sociedad y para con los honrados ciudadanos, recobra sus funciones la Communitas Orbis, asumiendo la defensa de los Derechos y Deberes naturales del Hombre, valiéndose de las potestades de cualquier Nación, que, juntas o separadas, deben cumplir con ese Deber natural defensivo, valiéndose de los medios que la prudencia aconseje, pacíficos o bélicos, y obrando siempre "auctoritate totius Orbis". No hay soberanía que pueda impedir legítimamente dicha intervención en defensa del inocente oprimido. Las fronteras dejan de existir en este y en otros casos similares. El caso de Hungría es uno de los casos típicos de nuestros días, y no es el único, pues la tiranía se repite en las otras Naciones tras el telón de acero y en la misma Rusia.*

Duodécimo: *Por las mismas causas, y en virtud de los mismos principios, surge en el Hombre, en todos y en cada uno de los Hombres, el Derecho y el Deber de prestar ayuda al inocente perseguido, como surge el Derecho de Rebelión, el Derecho de Asilo y el Derecho de Emigración y otros similares al no poder defenderse ante la tira-*

nía de los usurpadores del Poder en su Patria actual y particular, y al no poder subsistir en ella por causas semejantes. *A la vez surgen en las otras Naciones y en sus Gobernantes* legítimos los Derechos y Deberes correspondientes *para intervenir, "auctoritate totius Orbis"*, en defensa de esos ciudadanos que se rebelan contra el tirano, como en la mártir Hungría, y que huyen aislados y como pueden. *Ningún Hombre, ninguna Nación puede cerrar* sus puertas ante estos fugitivos de la tiranía, y *todos tienen el Deber natural* de concederles el asilo necesario, asumiendo su defensa *"auctoritate totius Orbis"*, y como hermanos.

Décimo tercero: Todas las Naciones, en el pleno sentido de esta palabra, gozan de una verdadera *independencia y soberanía*, de tal modo que pueden gobernarse como lo crean conveniente, y *no serán lícitas* las intervenciones de poderes extraños *cuando dentro de ellas son respetados y amparados* los Derechos y Deberes *naturales del Hombre*, de los buenos ciudadanos, y se castigan a la vez y reprimen las violaciones de las leyes justas por los malvados y criminales. Las *Leyes justas* se imponen y *obligan en conciencia* a gobernantes y gobernados, a los Reyes y a los súbditos, fijando la misión de todos dentro del orden nacional y del internacional. En cambio, *"Lex quae non est justa non est lex; sed iniquitas"*, la ley que no es justa no es ley, es una iniquidad, podemos repetir con Santo Tomás. La justicia no es obra de los Hombres, *en sus bases primordiales*, ni depende de la voluntad humana. *Será justa y recta una ley* cuando *se ajusta, refleja y traduce*, en términos intelectuales, *las rutas* del orden impuesto por Dios, *las rutas* de los Derechos y Deberes *naturales del Hombre*, con sus consecuencias y aplicaciones legítimas.

Décimo cuarto: La *división del Mundo*, de la Humanidad, en *Naciones diversas*, con sus fronteras y organismos sociales propios, es legítima; *pero no es inmutable, como no es inmutable la división del Universo, de la Tierra y de sus riquezas*, conocidas y ocultas; al contrario, debe ir mejorándose siempre, mediante los cambios que sean necesarios, y *nunca* debe prevalecer *alguna forma* de división que *anule* prácticamente los Derechos y Deberes naturales y humanos de los Hombres, individual y colectivamente considerados.

Si todo Hombre, individualmente considerado, tiene Derecho a la vida y a su *espacio vital*, también lo tiene y lo conserva *al asociarse*, al formar una Sociedad nacional, *trasplantando* a ella y a sus Gobernantes los Derechos y Deberes del Hombre, para que los ampare y defienda.

Puede hablarse de un espacio vital de los pueblos y Naciones siempre que se interprete bien y no se trueque en arma política de ambiciosos imperialismos. No es justo ni lícito cerrar las puertas y dificultar la emigración de los Hombres de una Nación superpoblada, siendo buenos y honrados ciudadanos los emigrantes, y sin perjuicio notorio para los indígenas del país que los recibe y debe recibir. Deben desaparecer todas las murallas chinas, bajo todos los aspectos, cuando los Derechos y Deberes del Hombre, de todos y cada uno de los hombres, lo exige. En el encuentro y choque de dos Derechos vence el más fuerte. Jamás debe olvidarse la jerarquía entre los Derechos y Deberes del Hombre.

Décimo quinto: El Derecho Internacional Público, para ser justo, *no puede ni debe* olvidar y sacrificar al Derecho Internacional Privado, con todo lo que incluye respecto de los Derechos y Deberes naturales del Hombre, *subsistentes siempre*. Los Tratados Internacionales, el comercio, la distribución de tierra y de las riquezas y de su explotación, *con todos los medios* que exige la convivencia de todos los hombres, *no serán adecuados y justos si no se basan* en el respeto y defensa de los *Derechos y Deberes naturales y humanos del Hombre, de todos los Hombres*. No puede ser preterida nunca la doctrina de Vitoria y de los grandes teólogos-juristas españoles acerca de los Derechos y Deberes naturales y humanos del Hombre; *ellos son los mejores y más decididos defensores* de estos Derechos y Deberes, resultando *su catalogación muy superior* a la ponderada de la Revolución francesa, verdadero parto de los montes, y también respecto a la dada por la ONU, como creemos haber probado. (Véase nuestro trabajo: *Derechos y Deberes del Hombre*) (93).

Aquella división y organización será la mejor de las posibles si con ella se salvan y amparan de *una manera más eficaz* todos los Derechos y Deberes naturales y humanos del Hombre, de todos los Hombres, *ya sean de orden material o de orden espiritual*. No puede olvidarse que

(93) En nuestra obra *Derechos y Deberes del Hombre*, nos pareció oportuno dar, como complemento de la misma, en los *Apéndices*, la *Declaración de los Derechos del Hombre*, aprobada por la *Asamblea Nacional constituyente de la Revolución francesa*, 1789, pp. 151-152, seguida del texto del *Fuero de los españoles*, 1945, pp. 153-156, y el texto de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la ONU*, Diciembre, 1948, pp. 157-160. De este modo los lectores pueden *comparar* por sí mismos estas *Declaraciones* tan ponderadas con la *Síntesis y Catalogación de los Derechos del Hombre, según los teólogos-juristas españoles*, que hablamos dado antes en las páginas 109-123, siguiendo un método semejante al de la ONU. Leyéndolas comprobará el lector si decimos la verdad al ponderar las doctrinas de los Vitoria, Soto, Medina, Córdoba, Báñez, Pedro de Aragón, Molina, Suárez, Ledesma, etc., del siglo XVI y XVII.

la Tierra, el Universo entero, fué creado y dado por Dios al Hombre, con los seres vivientes que lo pueblan ; que fué dado a todos y a cada uno de los Hombres con sus riquezas y tesoros. El cielo lo promete también Dios a todos los Hombres, y Cristo Jesús, Dios y Hombre, es el Redentor de todo el género humano, sin distinción de razas y colores.

Décimo sexto: Todas las Naciones y Gobernantes del mundo tienen el Deber natural y humano de conservar la paz entre los distintos pueblos y Naciones. Todas las guerras pueden ser calificadas de luchas fratricidas, al ser contrarias a la *Communitas naturalis Orbis* y a la fraternidad universal, impuesta por Dios Creador y Redentor del género humano.

Décimo séptimo: La guerra sólo puede ser lícita cuando se declara y hace como medio y último recurso para la defensa de la paz y de la justicia violadas por alguna de las partes, y después de agotar todos los medios pacíficos. La guerra es la pena, el castigo impuesto al transgresor de la Ley, de la Justicia y del Derecho. Así como es lícito castigar al criminal, dentro de cada Nación, en virtud del Derecho natural de legítima defensa de la Sociedad y de todos los ciudadanos honrados, así mismo es lícito castigar a los agresores extraños. A pesar de esto, si es posible evitar la guerra y restablecer la justicia por medio de jueces árbitros y otros medios pacíficos, debe recurrirse a ellos. Ni la diversidad de religión, de cultura y de raza pueden ser causas suficientes para una guerra, a no mediar otros motivos graves que incluyan una injuria y una violación de Derechos legítimos. Ni la ambición, ni las ansias de poder, ni otros actos semejantes pueden ser motivos suficientes para una guerra.

Décimo octavo: Sólo la Autoridad suprema de una Nación, Rey, Presidente, Jefe de Estado, con sus Consejeros legales, pueden declarar la guerra justa ofensiva. Esta Autoridad suprema es la que tiene el Deber de examinar, de una manera objetiva e imparcial, sus Derechos legítimos y las consecuencias y los estragos posibles de la guerra. Una guerra justa dejará de serlo si el triunfo posible de la justicia particular no compensa los males y destrucciones que traerá consigo la guerra a la propia Nación, a la Humanidad, a la *Communitas Orbis*, a la Cristiandad.

Décimo nono: Hay y debe haber un *Ius belli*, que se impone, *Iure naturali* y *Iure gentium*, a todas las Naciones. Hay y puede haber criminales de guerra, como los hay en la paz. El fin de la guerra no es

matar al enemigo, ni destruir y arrasar la Nación agresora, sino el triunfo de la justicia y de la paz, dominando y reduciendo a la impotencia a los responsables de la agresión. Será lícito el matar en la lucha cuando no queda otro recurso para imponer la justicia y la paz. Los inocentes y los no beligerantes deben ser respetados, a ser posible, y cuando no están mezclados. Será lícito al vencedor, que hace una guerra justa, castigar a los responsables, incluso con la pena de muerte y después de la lucha si la culpabilidad lo exige, como le será lícito apropiarse de lo que sea necesario para resarcirse de los gastos y para asegurar la paz en lo futuro. La victoria no es sinónimo de justicia. El que hace una guerra injusta no tiene Derecho a nada y acrecienta su culpa con la guerra.

Vigésimo: El Rey y la Nación victoriosa en guerra justa, por su parte, deben considerarse, ante todo, **como jueces árbitros**, no como litigantes, y con este sentido de la justicia deben imponer los castigos a los vencidos, injustos agresores ; pero con el menor daño posible para la Nación y para sus ciudadanos, con frecuencia inocentes y libres de toda culpa.

CONCLUSION

Sobre estos veinte Postulados tienen todas las Naciones y Poderes humanos un amplio campo para organizar la explotación de todos los productos y tesoros del universo, el comercio, nacional e internacional, la industria y el trabajo, con todos sus problemas, la vida social, intelectual y moral del Hombre, las relaciones internacionales, privadas y públicas, en la paz y en la guerra, eligiendo los medios más adecuados en el tiempo y en el espacio, según las normas de la verdadera prudencia.

Misión primordial es de las Potestades Civiles, Nacionales e Internacionales, *actualizar*, si se nos permite la expresión, todos los Derechos y Deberes Humanos, para ordenar y regularizar la vida del Hombre, bajo todos sus aspectos. Para esto es necesario *traducir y presentar* esos Derechos y Deberes a la vista de los Hombres *a través de proposiciones intelectuales*, al alcance de sabios e ignorantes. Las Potestades Humanas pueden cumplir esta misión *trasladando* en proposiciones intelectuales, *a su legislación positiva*, ya sea Nacional o Internacional, toda clase de Derechos y Deberes, incluso los Derechos y Deberes Naturales y de Gentes ; así se aventará más fácilmente la ignorancia posible

de los muy rudos e incultos ; pero *jamás podrán legislar contra lo establecido por el Derecho Natural y de Gentes*. Serían una legislación y unas leyes *contra naturaleza*, injustas ; no serían verdaderas leyes. Repetiremos de nuevo : *Lex quae non est iusta, non est lex sed iniquitas*, aunque la voten y aprueben todos los Parlamentos del Mundo. En otros términos : la variadísima legislación positiva, posible y necesaria, en el correr de los tiempos, **para la convivencia nacional e internacional de los Hombres**, debe elaborarse sin olvidar nunca *los veinte Postulados* señalados a través de la doctrina de Francisco de Vitoria, el *Fundador del Derecho Internacional*, y el gran *Defensor de los Derechos y Deberes del Hombre*, ya sean de orden material o espiritual.

P. VENANCIO DIEGO CARRO, O. P.

De la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas